

321309  
44

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CONFECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## DIFERENCIAS ESPECIFICAS ENTRE DILIGENCIAS PREJUDICIALES Y JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA LA DECLARACION DE INCAPACIDAD POR CAUSAS DE DEMENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL (INTERDICCION)

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
YASSMIN REYES MUÑOZ

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS  
CED. PROFESIONAL No. 1307989



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

Por el ser una gran persona con la que invariablemente se puede contar, gracias por tu apoyo, paciencia, amor y entusiasmo que siempre y cada momento me has brindado.

**A MI PADRE:**

Como testimonio de gratitud y reconocimiento, muchas gracias porque esta ha sido la mejor de las herencias.

**A MIS HERMANOS:**

Por el esfuerzo, apoyo y amor que me dieron para que todo llegara hasta este momento. Mil Gracias JARM, sin tu ayuda no lo hubiese logrado.

**A MI ESPOSO:**

Por toda la motivación, apoyo, entusiasmo y amor que me has brindado, por ser una gran luz en mi camino, que me llena de alegría, y que va junto a mi cada día. Gracias por ser como eres.

**A MI ASESOR**

**LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS:**

Por brindarme todo su apoyo, conocimientos y sabiduría, sin las cuales no hubiera podido realizar este trabajo.

**A LA LIC. MA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA**

**(JUEZ 37° DE LO CIVIL DEL D.F.):**

En agradecimiento por su apoyo y motivación para continuar en este camino jurídico que apenas inicio, por ser una gran persona con la cual se puede contar en cada momento, quien siempre está dispuesta a compartir sus conocimientos y sabiduría; por la oportunidad que me da de aprender alguno cada día.  
Muchas Gracias.

**AL LIC. MANUEL MEZA GIL**

**(SECRETARIO DE ACDOS. DEL  
JUZGADO 37° DE LO CIVIL DEL D.F.):**

Por la oportunidad brindada de compartir sus conocimientos y experiencias que me han sido de gran ayuda, y por su motivación para seguir adelante en este largo camino de la vida.

**ALA LIC. GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA  
(JUEZ 5° DE LO FAMILIAR DEL D.F.):  
Por las motivaciones y apoyo brindado  
para la realización de este trabajo, por  
sembrar en mi la semilla del  
conocimiento. Sinceramente Gracias.**

**Y a todas aquellas personas que en poca  
o en gran medida me han ayudado y  
motivado incondicionalmente para culminar  
este trabajo.**

**Muchas Gracias a:**

**Señora Teresa Rosales García**

**Licenciada Laura Patricia Oropeza Islas**

**Licenciado Armando Lara Martínez**

**Licenciada Ana Lilia Gutiérrez Gómez**

## **INDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	i
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	1
1.1 Antecedentes en Roma	2
1.2 Antecedentes en Francia	14
1.3 Antecedentes en Alemania	16
1.4 Antecedentes en México	19
<b>CAPITULO II. MARCO SUSTANTIVO (CÓDIGO CIVIL)</b>	20
2.1 Capacidad	21
2.2 Incapacidad Natural y Legal en los Mayores de Edad	25
2.3 Tutela	34
2.4 Curatela	41
<b>CAPITULO III. CORRELACIÓN CON EL CÓDIGO ADJETIVO Y SU APLICACIÓN</b>	44
3.1 Jurisdicción Voluntaria	45
3.2 Interdicción	49
3.3 Juicio de Interdicción	52
<b>CAPITULO IV. PROPUESTAS Y REFORMAS</b>	73
4.1 Propuestas	74
4.2 Reformas	75
<b>CONCLUSIONES</b>	89
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	93

## **INTRODUCCIÓN**



El presente trabajo tiene la intención de analizar como es que en el Distrito Federal se da la declaración de incapacidad por causas de demencia en el llamado Juicio de Interdicción.

Buscando determinar cuales son las diferencias en la tramitación de las Diligencias Prejudiciales y en la tramitación del Juicio Ordinario Civil, pudiendo establecer una interpretación lógico-jurídica del procedimiento que debe de realizarse para la tramitación del citado Juicio de Interdicción.

Además se pretende dar un panorama amplio al conocimiento jurídico de la importancia del multicitado juicio, para facilitar la tramitación del mismo, tratando de facilitar el manejo y comprensión para las personas que hacen la tramitación de dicho juicio.

El estudio del presente trabajo está dividido en cuatro capítulos, de los cuales en el Primer Capítulo se encuentran los antecedentes históricos, en donde se puede apreciar que el Derecho Romano es el más marcado antecedente de nuestra legislación respecto de la incapacidad sometida a la institución de la tutela o de la curatela, sin embargo estas instituciones, eran muy distintas a las que se dan actualmente; de igual forma se puede observar que en Francia la declaración de demencia ha sido motivo de susto, y tratan de evitarla, por lo que son muy pocos y raros los casos de interdicción. Ahora bien en Alemania la interdicción limita la capacidad de obrar, tratándose solo de una capacidad parcial. Por ultimo y con relación a los antecedentes en México, se puede observar que ha existido poco interés

en la regulación de este juicio, ya que solo desde el Código Civil de 1884 se trato de regular el mismo, y es hasta el Código Civil de 1928 donde se busca una reglamentación más en forma.

En el Segundo Capítulo se hace un estudio de la capacidad como atributo de la personalidad, de la incapacidad natural y legal en los mayores de edad haciendo un estudio de las enfermedades que la provocan, y por otro lado se hace un análisis de las instituciones de la tutela y la curatela, como parte fundamental para salvaguardar los derechos e intereses de los incapacitados.

En el Tercer Capítulo se analiza a la Jurisdicción Voluntaria debido a que de ella se desprende el juicio especial del que se trata, además se observa y estudia propiamente al Juicio de Interdicción como medio de protección jurídica para los incapacitados, buscando determinar los requisitos procedimentales para llevarlo a cabo, y marcando una diferencia entre las Diligencias Prejudiciales y el Juicio Ordinario, etapas por las que se ve conformado el multicitado juicio de interdicción, detallando en que consiste cada una.

En el Cuarto Capítulo se expresan de manera general las propuestas al tema de estudio, puntos sobre los cuales se deberán versar las posibles futuras reformas, y también se muestra como la preocupación porque exista un Código tanto Civil como de Procedimientos Civiles más apegado a la realidad social que se vive, lleva a realizar proyectos y propuestas de reforma a los respectivos códigos, y en relación al tema de este trabajo.

**CAPÍTULO I.**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

## **1.1 Antecedentes en Roma.**

El concepto de familia en Roma era el siguiente: "Conjunto de personas unidas entre si y que se encuentran bajo la autoridad o manu de una persona responsable, o sea del Sui Juris".

Las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases: alieni Juris y Sui Juris.

• Alieni Juris. Son las personas sometidas a la autoridad de otro. Por tanto, en el derecho clásico existen cuatro poderes que son:

1. La autoridad del señor sobre el esclavo.
2. La manus, autoridad del marido y a veces de un tercero sobre la mujer casada.
3. La patria potestad, autoridad paternal.
4. El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

• Sui Juris. Son las personas libres y es también llamado paterfamilias o jefe de familia. Este título implica el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre este, las cuatro clases de poderes. El ciudadano Sui Juris los disfrutaba sea cual fuere su estado, y aunque no tenga de hecho persona alguna sometida a su autoridad. La mujer Sui Juris es llamada también materfamilias, esté o no casada, siempre que sea de costumbres honestas;

puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la manus y el mancipium sólo pertenecen a los hombres.

La familia aplicada a las personas, se emplea en derecho en dos sentidos contrarios:

1. "En un sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único".<sup>1</sup>

2. El paterfamilias y las personas que están colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre sí por el parentesco civil llamado agnatio. En este sentido la palabra familia quiere decir: "la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil".<sup>2</sup>

La familia comprende dos tipos de parentesco:

1. El parentesco natural o cognatio. Es el parentesco que une a las personas que son descendientes unas de otras o descienden de un autor común sin distinción de sexo.

2. El parentesco civil o agnatio. Es el parentesco fundado sobre la autoridad paternal o marital. Comprende las siguientes personas:

a) Los que están bajo la autoridad paterna o la manus de un jefe de familia.

b) Los que hayan estado bajo la autoridad de un jefe y que lo seguirán estando aun cuando este hubiera muerto.

c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre pero que lo hubieran estado de haber vivido.

---

<sup>1</sup> Eugène Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 96.

<sup>2</sup> *Ibid.*

Respecto a la patria potestas va a ser la potestad que ejercía el ascendiente varón de mayor edad sobre sus hijos y sus descendientes al infinito. Este poder duraba generalmente hasta la muerte del paterfamilias.

El paterfamilias tenía un poder casi ilimitado, sobre el hijo, podía llegar hasta matarlo, este extremo sin causa justificada, exponía a varias sanciones al paterfamilias, por parte de las autoridades gentilizas o del censor.

Aparte de poder matar al hijo, el paterfamilias podía ser titular de derechos propios. Con "Augusto Emperador, se permite que el hijo sea propietario de un peculio castrense, ganado por su actividad militar, y es bajo Constantino, que se añade a este privilegio un derecho análogo respecto del peculio quasi-castrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica. Además, que los emperadores concedían al filiusfamilias la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, sus abuelos, etc".<sup>3</sup>

La fuente principal de la Patria Potestas es el matrimonio o justae nuptiae. Otras fuentes son la adopción y la legitimación.

Los derechos de la sangre no pueden anularse libremente por actos jurídicos privados. Y además un convenio siempre entre el padre y el hijo no es bastante, para terminar con la patria potestas.

La patria potestas o potestad se extinguía por las siguientes razones:

a) Por la muerte del padre.

---

<sup>3</sup> Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano, p.200

- b) Por la muerte del hijo.
- c) Por la adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogatio de este.
- d) Por casarse una hija con manu.
- e) Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas, o en el derecho justiniano, también por funciones burocráticas.
- f) Por emancipación.
- g) Por disposición judicial, como castigo del padre, o automáticamente por haber expuesto al hijo.

En cuanto a la manus esta era "una potestad organizada por el derecho civil y propia de los ciudadanos romanos. Presenta la mayor analogía con la potestad paterna, pero sólo puede ejercerse sobre una mujer casada. En un principio, pertenece al marido; siendo este alieni Juris, se ejercerá por el jefe de familia; y por último, puede establecerse a título temporal, en provecho de un tercero".<sup>4</sup>

La manus sólo existe en el matrimonio, sin embargo, no pertenece directamente al *Ius Civile* y no tiene una forma jurídica. La manus se puede ver como una especie de naturalización doméstica de la mujer en la *domus*<sup>5</sup> del marido.

Los efectos de la manus son:

- a) La mujer con manus, sale de su familia civil y entra en la de su marido. Su situación es igual a la de una hija en potestad paterna si el marido es *Sui Juris*. Por ser persona *Alieni Juris* no tenía patrimonio, ni personalidad

---

<sup>4</sup> Petit. Op. Cit., p.21

<sup>5</sup> Como pequeña entidad política, también como una monarquía doméstica.

jurídica, y en caso de ser Sui Juris teniendo un patrimonio se absorbe en el de su marido.

b) La mujer sin manus, no entraba en la familia del marido, ni caía bajo la potestad de este, seguía perteneciendo a su familia civil, era persona Sui Juris, y era libre, si era alieni Juris estaba bajo la potestad del paterfamilias.

La manus se extinguía en caso de divorcio.

Por lo que respecta a "el Mancipium es una autoridad de Derecho Civil que puede pertenecer a un hombre libre y que depende a la vez de la autoridad paterna y de la del señor. Sólo podían darse in mancipio los hijos bajo potestad paterna, y las mujeres in manu. El mancipium se establecía del mismo modo que la mancipatio, siendo numerosos los casos en el derecho antiguo, donde había ocasión de establecer esta potestad."<sup>6</sup>

Las principales son:

a) Cuando el jefe de familia pobre confería a un tercero el mancipium sobre su hijo, por medio de un título de garantía.

b) Cuando el hijo alieni juri había causado daño a otro por algún delito, el padre lo podía conceder, mancipándolo a la parte que había sido afectada, esto fue llamado noxal.

c) Al ser el mancipium resultado de las formas antiguas de adopción y emancipación, se utilizó de manera temporal para poder romper la autoridad paterna.

El mancipium se extinguió con Justiniano, quien la desapareció.

---

<sup>6</sup> Ibid, pp. 123-124.



El *mancipium* no hacía que la persona perdiese la libertad ni la ciudadanía.

Una vez vista las distintas potestades bajo la que podía encontrarse una persona *alieni Juris*, podemos hablar de las diversas situaciones en que podía encontrarse una persona *Sui Juris*, la cual no estaba sujeta a ninguna autoridad pero en virtud de alguna incapacidad podía ser sometida a la institución de la tutela o de la curatela.

La incapacidad de una persona *Sui Juris* puede obedecer a cualquiera de las siguientes causas:

- Por falta de edad.
- Por razón del sexo.
- Por alteración de las facultades mentales.
- Por prodigalidad.

En los primeros dos casos se trata de la tutela y en los otros dos de la curatela.

También en atención a la capacidad que tenían para gobernarse y ejercer sus derechos, las personas *Sui Juris* eran clasificadas de la forma siguiente:

- 1) Aquellas que estaban bajo Tutela (in tutela).
- 2) Aquellas que se encontraban bajo curatela (in curiatone).
- 3) Las que no tenían tutor ni curador y disfrutaban plenamente sus derechos.

En efecto, en Roma la condición de los Sui Juris era diferente según la edad, que comprendía:

a) La impubertad, que duraba hasta los 14 años de edad en el hombre y hasta los 12 años en la mujer, periodo dentro del cual se establecía la tutela.

b) La de la simple minoría de edad, que duraba desde la pubertad hasta los 25 años de edad, periodo en el cual se estaba en la curatela.

c) La de la mayoría de edad que comprendía desde los 25 años de edad en adelante, periodo en el cual se tenía el pleno y libre goce y ejercicio de los derechos.

Por lo tanto y de acuerdo con lo anterior, todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser Sui Juris, era una persona para el derecho romano. Podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer aquellos. A veces era demasiado joven, o sufría enfermedades mentales, o dilapidaba sus bienes algo que para los romanos, tan materialistas, era casi tan grave como la locura.

Tales personas, total o parcialmente incapaces fueron puestas bajo la protección de tutores y curadores; sin embargo, la diferencia entre estas dos funciones era muy distintas a las que se dan actualmente.

## TUTELA

“Servio Sulpicio, contemporáneo de Cicerón, definió la tutela del siguiente modo: Es un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre para proteger a quien a causa de su edad, no puede defenderse

por sí mismo".<sup>7</sup>

La tutela cae sobre:

- a) Los impúberes Sui Juris, de uno u otro sexo, según la edad.
  
- b) Las mujeres púberes Sui Juris, por razón del sexo.

El tutor va a ser aquella persona que dé protección a un impúbero aún habiendo nacido Sui Juris, fuera del matrimonio legítimo o nacido bajo la potestad paterna, que haya salido de ella antes de la pubertad.

La tutela se consideraba como una carga pública *manuspublicum*, y para cumplirla era necesario ser libre, ciudadano o del sexo masculino. Pero un ciudadano podía ser dispensado de ejercer la tutela por ciertas excusas, como la edad, enfermedad u otras tutelas a cargo del nombrado, o por tener altas funciones.

Existían diversos tipos de tutela, las cuales son:

1. Tutela Testamentaria.
2. Tutela Legítima de los agnados.
3. Tutela Legítima de los gentiles.
4. Tutela diferida por el magistrado.
5. Tutela Legítima del patrón y de sus hijos.
6. Tutela Legítima del ascendiente emancipador.
7. Tutela Fiduciaria.

---

<sup>7</sup> Marta Morineau Iduarte. Derecho Romano, p. 26

El tutor se va a ocupar de la fortuna del pupilo y no de su guarda y educación. Por lo regular el pretor, era llamado a designar en presencia de los parientes que fueran más próximos del impúbero, la persona destinada a educarle, fijando también las cantidades necesarias para ello. Tal nombramiento podía hacerlo la madre, el abuelo o cualquier persona que garantizará la buena elección de una buena educación para el impúbero.

Antes de ejercer su cargo, el tutor debe someterse a las siguientes formalidades:

1. El tutor debe hacer un inventario de los bienes del pupilo.
2. Debe conservar intacto el patrimonio del pupilo.
3. Debe manifestar ante el magistrado que desea ser tutor.

El fin de la tutela se da por las siguientes causas:

1. Por la llegada de la pubertad, (la mujer estaba en tutela perpetua no importando su edad).
2. Por la muerte del pupilo.
3. Por la muerte del tutor.
4. Por capacidad disminuida ya fuera la media o la mínima.
5. Por la llegada de un término o una condición limitando las funciones del tutor testamentario de la obligación de rendir cuentas.

Las razones para que hubiera tutela perpetua hacia las mujeres son:

1. La ligereza de carácter de la mujer.
2. La inexperiencia en los negocios.

## CURATELA

La Curatela se da en las personas perturbadas de sus facultades mentales ya sea total o parcialmente.

Por lo que "la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura o la inexperiencia de algunos púberes menores de 25 años".<sup>8</sup>

La Ley de las XII Tablas reconocía los siguientes tipos de curatela en el Derecho Romano:

1. La Curatela de los mente capti, furiosi.
2. La Curatela de los pródigos.
3. La Curatela de los mentecatos, sordomudos y enfermos.
4. La Curatela por incapacidad de cualquier orden.
5. La Curatela de los menores de 25 años.
6. La Curatela de los pupilos.

También el embrión podía recibir un curado ventridatus en defensa de sus eventuales intereses, y que a lo largo del Derecho Romano encontramos algunos casos aislados, en que el pretor nombra un curador para atender a determinados intereses, como administrador de bienes de un quebrado, de un ausente o de una herencia yacente, etc.

### La Curatela de los Mente Capti, Furiosi.

Los romanos distinguían a los furiosi y los mente capti, en que el furiosi es el hombre completamente privado de razón, tenga o no intervalos lucidos;

---

<sup>8</sup> Margadant S., Op. Cit., p.220.

el mente capti, por el contrario, no tiene más que un poco de inteligencia, es un monomaniaco o, lo que es igual, una persona cuyas facultades intelectuales están poco desarrolladas.

La Ley de las XII Tablas sólo se ocupó de los furiosi, y decidió que el furiosi Sui Juris y el púbero que no tuvieran ni la protección del jefe de familia ni la del tutor, se sometiese a la curatela legítima de los agnados, y a falta de estos a la de los gentiles.

Desde que se manifiesta la locura, se abre la curatela para los agnados, sin necesidad de una decisión del magistrado, perteneciendo al agnado más próximo; por ejemplo un hijo podía ser curador de su padre furiosi. No habiendo agnados la curatela pasaba a los gentiles; pero cuando la gentilidad cayó en desuso, entonces era el magistrado quien nombraba el curador.

El curador del furiosi tiene por misión cuidar tanto de su persona como de su patrimonio, y tiene la misma obligación de hacer lo posible para su curación así como administrar sus bienes. El furiosi no está afectado de interdicción, aunque la alcanza una incapacidad natural. Mientras dure su locura no puede efectuar ningún acto jurídico; pero recobrando toda su capacidad, al tener un intervalo lucido, entonces puede obrar sólo, como si nunca hubiese estado loco.

Este sistema, tan racional, creó en la práctica dificultades, reaparecidas sin cesar, para saber si el acto fue cumplido por el furiosi en un momento de locura o lucidez.

En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, se ha evitado este inconveniente incapacitando al loco. La Interdicción pronunciada por los tribunales abre la tutela<sup>9</sup>, y desde entonces, los actos jurídicos cumplidos por el interdicto, salvo algunas excepciones, deben ser anulados en su interés, sin que sea admitido un tercero para demostrar que han sido ejecutados en un intervalo de lucidez.<sup>10</sup>

La misión del curador era la de administrar, ejecutando los actos necesarios a los intereses pecuniarios del incapacitado en estado de locura.

Recobrando el loco la razón, termina la curatela. Los Jurisconsultos no estaban de acuerdo en esta cuestión; Justiniano decidió que no cesara la curatela sino que el curador quedara sólo inactivo, puesto que el loco vuelto a la razón podía legalmente obrar por su cuenta.

En suma, el curador del furiosi no daba nunca su consentimiento; tenía que limitarse a administrar, de donde resulta para él la obligación de rendir cuentas a final de la curatela, y hasta todas las veces que, recobrando el loco la razón, se exigiese la administración de sus bienes.

El pretor extendió esta curatela a las personas cuyas enfermedades reclamaban una protección, y por eso nombro curadores para administrar el patrimonio de los mente capti, de los sordos, de los mudos y de todos los que teniendo una enfermedad grave no podían mirar por sus intereses.

Por lo que finalmente, podemos decir, que los dementes (mente capti y

---

<sup>9</sup> Cf. Art. 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

<sup>10</sup> Cf. Art. 635 del Código Civil para el D.F.

furiosi) se encontraban bajo una curatela legitima o dativa. Y el curador obraba sólo por gestio negotiorum.

El derecho moderno es más prudente y dispone que la incapacidad no cesa sino por la muerte del incapacitado o por una sentencia que revoque la interdicción. No basta un periodo de evidente lucidez para dar validez a los actos del incapacitado.

Por último, y hablando sobre la Interdicción en el Derecho Romano, no sólo se empleaba en materia de posesión, sino que había interdictos numerosos que nada tenían que ver con la posesión, los cuales se referían a cuestiones de la libertad individual.

## **1.2 Antecedentes en Francia.**

La doctrina francesa define a la Interdicción civil o judicial diciendo que es una sentencia por medio de la cual, un tribunal civil, después de haber comprobado la enajenación mental de una persona, le retira la administración de sus bienes. Esta sentencia entraña como consecuencia el sometimiento a tutela del interdicto, el termino interdicción designa a veces también el estado creado por la sentencia de interdicción.

Autores franceses como Planiol-Ripert establecieron que "la interdicción debía ser el derecho común de la locura; era llamada a preceder a la declusión del alienado".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> M. Planiol y G. Ripert. Derecho Civil Francés, pp.611,612.



La interdicción desde su origen ha sido motivo de susto para las familias que tratan de evitarla, reclusión simplemente en caso de necesidad al demente, por lo que la Ley del 30 de Junio de 1838 consagró esta facultad reglamentándola.

Un prejuicio generalizado en la mayoría de los casos, y propósitos delictuosos en una pequeña minoría, hacen que se oculte la verdadera condición de los desdichados enfermos de modo que, en la vida comercial infinidad de ellos siguen actuando como si se tratase de personas normales.

De ahí que el número de internados de este país pasan de 100,000; el número de interdictos se ha estacionado en cambio; ya que la cifra de las demandas de interdicción oscila entre 500 y 800 de las cuales muchas no son concluidas. Lo cual determina cuan rara es la interdicción.

Josserand establece que "la interdicción judicial es en todos los casos y exclusivamente, una medida de protección, tomada en interés del alienado".<sup>12</sup>

En las leyes francesas se establecen tres causas de interdicción: la imbecilidad, la demencia, y el furor.

Por imbecilidad se entiende la debilidad mental debida a la ausencia o a la obliteración de las ideas.

Por demencia, la enajenación que quita el uso de la razón.

---

<sup>12</sup> L. Josserand. Derecho Civil, p. 397.

Y por furor, una demencia llevada al más alto grado, que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo o para los demás.

No es de interés distinguir el furor de la demencia ordinaria, sino en cuanto a la determinación de las personas que pueden demandar la interdicción.

Planiol-Ripert afirmaron que “la interdicción sanciona las perturbaciones mentales más diversas”,<sup>13</sup> en cambio no son sino éstas. Pues ya no existe actualmente en este país, interdicción por ningún mal o enfermedad corporal, como la sordomudez, ni por ningún vicio, como la embriaguez, ni por la simple vejez y las enfermedades que entraña. Estos estados no pueden hacer que se incapacite sino a los individuos en quienes pueda producirse una verdadera enajenación mental. Aún esa enajenación mental debe presentar un carácter suficiente de gravedad y de hábito.

### **1.3 Antecedentes en Alemania.**

Para Andreas Von Tuhr, “la Interdicción es un procedimiento judicial por el cual se extingue o reduce la capacidad de obrar”.<sup>14</sup>

La interdicción procede aún para los menores, si bien por efectos de su edad, ya es limitada su capacidad de obrar. La interdicción los priva de la capacidad para testar, que comienza a los 16 años, e impide que alcanzando la mayoría de edad adquieran la capacidad de obrar.

---

<sup>13</sup> M. Planiol y G. Ripert. Op. Cit., pp.612,613.

<sup>14</sup> Andreas Von Tuhr. Derecho Civil (Teoría General del Derecho Civil Alemán), p.59

Según la legislación alemana la interdicción procede en los casos siguientes:

1. Quien a consecuencia de enfermedad mental o de debilidad mental no puede cuidar de sus asuntos.
2. Quien a causa de prodigalidad corra por sí o su familia el peligro de caer en estado de necesidad.
3. Quien a consecuencia de embriaguez habitual no pueda ocuparse de sus asuntos, o corra para sí o su familia el peligro de caer en estado de necesidad, o ponga en peligro la seguridad de otro.

Según la doctrina, con referencia a la enfermedad o debilidad mental, esta debe tener un alcance tal que el interesado no pueda atender sus negocios; comprendiéndose entre otros el cuidado de la propia persona y todas las tareas que incumben al hombre en relación con sus semejantes en particular, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

Para Oertmann, "interesan los deberes ya sea de derecho civil, ya de derecho público; en cambio, no constituyen motivo de interdicción el no ejercicio de derechos públicos o la total indiferencia frente a los intereses de la misma índole".<sup>15</sup>

No basta que la incapacidad se limite a ciertos negocios o a cierto campo de actividad, porque en tal caso cabe la curatela.

---

<sup>15</sup> Ibid, p.62.

Sin embargo, la Corte Suprema Alemana ha ido aún más lejos al declarar improcedente la interdicción aún en el caso de que el enfermo únicamente pueda atender determinados negocios.

Von Tuhr afirmó que "los efectos legales de la interdicción por debilidad mental son compatibles con una capacidad parcial; el incapacitado puede realizar por sí mismo actos de adquisición y tomar ciertas importantes decisiones en el ámbito del derecho de familia; y supone la ley la posibilidad de la interdicción aún en la hipótesis de que el enfermo no carezca de la capacidad volitiva en todos los aspectos de la vida".<sup>16</sup>

Se establece que son incapaces los locos o dementes, aunque tengan intervalos lucidos. A la demencia o locura debe equipararse la imbecilidad.

Las perturbaciones mentales transitorias no determinan incapacidad permanente, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en esas condiciones. En los intervalos lucidos el demente puede hacer testamento cumpliendo determinados requisitos.

La prodigalidad es una anomalía psíquica que constituye la manifestación de una enfermedad o debilidad mental, y entonces procede la interdicción por uno de esos motivos.

Pero algunos tratadistas alemanes aseveran que bajo el aspecto jurídico, la prodigalidad no constituye una especie de enfermedad mental; por eso, la interdicción no procede sino únicamente si ocurre el peligro de la

---

<sup>16</sup> Ibid, p.59.

necesidad, por lo tanto, y siempre que de ello nazca un perjuicio, la administración irrazonable de un patrimonio ajeno, no constituye causa de interdicción.

#### **1.4 Antecedentes en México.**

El Código Civil de 1884, separado del sistema europeo, establecía que el cuidado de las personas incapacitadas, consideradas así por ser menores de edad o por tener una enfermedad mental, estaría a cargo de un tutor, el cual sería un representante en todos los actos civiles y también se encargaría de la administración de los bienes.

Pero realmente es con las innovaciones del Código Civil de 1928 que se reglamenta la Institución de la Tutela, apartándose del sistema latino de la tutela de familia por el sistema germánico de la tutela de autoridad, basado en la idea de protección del incapacitado por función propia de la autoridad soberana, y dando paso a la creación del Consejo Local de Tutelas como órgano de vigilancia y de información, y encargado a un funcionario especial, el juez pupilar, la investigación en los asuntos relativos de la tutela, debido a que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los incapaces y en este caso de los mayores de edad que se encuentran disminuidos o perturbados de sus aptitudes mentales.

**CAPÍTULO II.**  
**MARCO SUSTANTIVO**  
**(CÓDIGO CIVIL)**

## 2.1 Capacidad.

Por capacidad ha de entenderse como "la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma".<sup>17</sup>

La capacidad puede considerarse como una comparación respecto a los miembros de una comunidad y se traduce en las situaciones jurídicas de capacidad e incapacidad.

La capacidad como uno de los atributos de la personalidad, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte. La capacidad en gran parte, depende del estado, pues la capacidad de una persona será en efecto mayor o menor, según sea mayor o menor de edad, esté o no casada o sometida a interdicción. Por lo que es necesaria para realizar los diversos actos de los cuales resultan las acciones del estado civil.

Y de acuerdo a la Ley Adjetiva Civil determina que: "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen..."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, p.386.

<sup>18</sup> Cf. Art. 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Capacidad tiene dos aspectos, los cuales son:

- a) Capacidad de Goce.
- b) Capacidad de Ejercicio.

a) CAPACIDAD DE GOCE.

En la doctrina se conoce también como capacidad de Derecho o Capacidad Jurídica.

"La Capacidad de Goce es la aptitud de ser titular de derechos subjetivos y obligaciones".<sup>19</sup>

Por ello, la capacidad jurídica implica personalidad jurídica, entendida esta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que implica la concurrencia de que una serie de atributos, llamados atributos de la persona, vgr. el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc.

Todas estas características de la persona le son conferidas por atribuciones normativas; y si es apta para recibir las, se dice que tiene personalidad y que, por tanto, tiene capacidad de goce y se encontrará en la posibilidad de participar en la vida jurídica.

De ahí que toda persona por el sólo hecho de serlo tiene esta capacidad.

---

<sup>19</sup> Edgard Baqueiro Rojas. Derecho Civil. Introducción y Personas, p. 208



La capacidad constituye la regla y sólo admite restricciones en razón de la ley, como los artículos 2º, 22 y 1798 de la Ley sustantiva vigente.

La capacidad de goce de las personas físicas sólo admite restricciones limitadas por la ley.

Respecto a la legitimación de obrar como autorización para realizar determinados actos, al restringirse esta posibilidad no se destruye la personalidad ni la capacidad de goce, que se identifican mutuamente, ya que sólo es el actuar.

Por lo que la capacidad de goce, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio.

#### b) CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La Capacidad de Ejercicio o Capacidad de Obrar: "consiste en la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad o por sí sólo, derechos subjetivos; o de asumir obligaciones jurídicas, es decir, de cumplir actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil".<sup>20</sup>

O bien, es la aptitud de ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos y obligaciones de los que sea titular.

La capacidad de ejercicio, presupone la de goce, pero no a la inversa.

---

<sup>20</sup> Ibid, p.211.

Esta capacidad es consecuencia de llegar a la mayoría de edad que comienza a los 18 años de acuerdo a lo que dispone el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal. Y se requiere para ejercerla que:

1. La persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos.
2. No haya sido declarada en estado de interdicción.

La ausencia de la capacidad de ejercicio implica el que una persona sea incapaz o este incapacitada.

La incapacidad entonces se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

Los mayores de edad que han caído en estado de interdicción se encuentran incapacitados, y necesitan para la realización de los actos jurídicos, la intervención de un tutor; el cual actuará como representante del incapacitado, para así poder adquirir derechos y contraer obligaciones, que no pueda hacer por sí mismo; ya que conforme al artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal todos los actos de administración ejecutados y contratos celebrados por el incapacitado son nulos, cuando no existió la autorización del tutor.

Al respecto sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: **"INCAPACITADOS, NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS.-** El Código Civil vigente suprimió la excepción que a las reglas generales establecía el artículo 420 del de 1884, en relación con los actos

ejecutados por las personas sujetas a interdicción, pues se limita a prescribir artículo 635. "Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537"; lo que quiere decir que quedan declarados nulos solamente los actos hechos por el incapaz sin la autorización del tutor, y no puede haber tutor ni incapaz, sino por sentencia con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, porque no siendo menor de edad, las incapacidades son legales conforme al artículo 450, esto es, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imposibilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos (fracción II), los sordomudos (fracción III), los ebrios consuetudinarios (fracción IV); y el estado de interdicción se declara mediante el procedimiento especial señalado en los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, o por un juicio de interdicción en forma, en donde debe recaer sentencia irrevocable. Puede decirse que conforme al código vigente en el Distrito Federal ya no es causa de excepción la que establecía el código de 84, y que ninguna nulidad puede pronunciarse anteriormente a la sentencia que declara el estado de interdicción de una persona." Amparo civil directo 1830. Díaz de la Torre de Chávez, Guadalupe. 12 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina.<sup>21</sup>

## **2.2 Incapacidad Natural y Legal en los mayores de edad.**

La incapacidad es "la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo".<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Semanario Judicial, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CXXC, p. 1405.

<sup>22</sup> Rafael de Pina et al. Diccionario de Derecho, p.316.

Son propiamente incapaces aquellas personas que aunque tengan el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio.

Aún cuando una persona sea declarada incapaz por la ley, no quiere decir que necesariamente sea incapaz por naturaleza.

Las restricciones a la personalidad jurídica se dan cuando se trata de la minoría de edad o del estado de interdicción en que se encuentran los mayores de edad.

En los menores de edad, la causa de su incapacidad es la edad, se debe a que por la etapa de desarrollo en que se hallan no han alcanzado la madurez psíquica, por lo que se encuentran sujetos a la patria potestad o a la tutela, y sólo pueden adquirir y ejercitar sus derechos, así como cumplir sus obligaciones a través de sus representantes.

Al cumplir los 18 años pasan a ser mayores con lo que adquieren plena capacidad para disponer de su persona y sus bienes.

En tanto que en los mayores de edad su causa de incapacidad es la salud y puede darse por declaración judicial del estado de interdicción o incapacitación, por encontrarse en un estado de enfermedad reversible o irreversible o por un estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional o mental, asimismo por no poder gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos, o por cualquier otro medio que la supla; todo esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Estas limitaciones o alteraciones impiden al sujeto afectado actuar conscientemente o manifestar su voluntad por algún medio. De ahí que la restricción a la personalidad por estos motivos, se debe a que dichas personas se encuentran impedidas para ejercer derechos y contraer obligaciones con la necesaria plena conciencia de sus actos y de sus consecuencias, pero esto no debe menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia; los incapaces sólo podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes como lo establecen el artículo 23 y 449 de la ley sustantiva vigente.

Por tanto al estar limitada la capacidad de ejercicio de una persona con capacidad de goce, se constituyen las llamadas incapacidades, las cuales se dividen en naturales y legales.

*Natural:* como la de los infantes o menores de edad sujetos a patria potestad, la de los idiotas, o la de los enajenados mentales.

*Legal:* la establecida por la ley para los menores de 18 años, y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes, o de enervantes, son incapaces, aún en los periodos de lucidez mental que puedan tener. Y están incapacitados por la ley si han sido previamente declarados en estado de interdicción.

De acuerdo a todo lo anterior, por lo que respecta a los mayores de edad disminuidos o perturbados de su inteligencia, comprende aquellos que padecen locura, idiotismo e imbecilidad, siendo estos estados psicológicos de los individuos, determinados con un criterio médico.

Los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad reciben en la doctrina la denominación de dementes, es decir, son aquellas personas cuya conducta implica una anomalía al estado normal.

La locura es un trastorno mental lo suficientemente grave para impedir al sujeto discernir entre una conducta correcta o una incorrecta, la cual puede ser transitoria, temporal o permanente.

El idiotismo y la imbecilidad son características de la hipoevolución mental irreversible, del sujeto que no pueden ser superados ni con tratamiento médico.

Por lo que respecta a los dementes, los efectos jurídicos que se producen por este estado anormal, los cuales no pueden realizarse ni con la presencia del tutor, son:

- 1.- Incapacidad de contraer matrimonio.
- 2.- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad.
- 3.- Incapacidad para hacer testamento, excepto en los intervalos lucidos y con las precauciones específicas, en término de lo que establecen los artículos 1308 al 1312 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Incapacidad de ser testigos, tutores o albaceas.

En cuanto a los vicios de adicción como las drogas y el alcoholismo, cuando se vuelven permanentes hacen de él que las sufre un ser enfermo, que necesita de protección, y sólo podrán ser superadas mediante tratamiento médico adecuado, por lo que al lograr su recuperación puede solicitar la extinción del estado de interdicción.

La enajenación mental incurable puede ser causal de divorcio, y en casos de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el tutor no puede hacer tal reconocimiento, por tratarse de actos personalísimos, aun cuando haya intervalos lúcidos en el incapaz.

Por lo que se refiere al retraso mental, este es la capacidad intelectual general muy por debajo del promedio, cuando el coeficiente intelectual (C.I.) es de 70 o inferior, el cual se obtiene mediante una prueba de inteligencia administrada de forma individual, en la que se puede determinar una capacidad intelectual general muy por debajo del promedio.

En este caso existe un déficit en la capacidad adaptativa, lo cual repercute sobre la eficacia personal para conseguir el rendimiento esperado de una persona de acuerdo a su edad y grupo cultural, en áreas como habilidades sociales y responsabilidad personal, comunicación, habilidades para resolver problemas cotidianos, independencia personal y autosuficiencia.

El Manual de Diagnóstico y Estadística de los trastornos mentales, los clasifica de acuerdo a su gravedad en:

- a.- Leve = C.I. de 50-55 a 70.
- b.- Moderado = C.I. de 35-40 a 50-55.
- c.- Grave = C.I. de 20-25 a 35-40.
- d.- Profundo = C.I. menos de 20-25.

Algunas de las causas clínicas del retraso mental son:

- A. Por una infección o intoxicación como las enfermedades congénitas de cuerpos de inclusión citomegálicos, rubéola, sífilis; toxoplasmosis, encefalopatía asociada con otras infecciones prenatales, bilirrubina y postinmunización.
- B. Por un trauma o agente físico como la encefalopatía debida a la lesión prenatal, lesión mecánica en el momento del nacimiento, asfixia neonatal y lesión posnatal.
- C. Por trastornos del metabolismo, el crecimiento o la nutrición.
- D. Por una enfermedad cerebral grosera, posnatal.
- E. Por enfermedades y estados debidos a influencia prenatal desconocida.
- F. Por anomalías cromosómicas.
- G. Por prematuridad.
- H. Por un trastorno psiquiátrico importante.
- I. Por factores psicológicos.

Con relación a los síndromes orgánicos cerebrales, estos son trastornos que se caracterizan por una alteración de la función del tejido cerebral, lo que provoca una alteración en la orientación, memoria, funciones intelectuales y juicio, y una efectividad superficial, cuando es de forma aguda es reversible, pero cuando es de forma crónica es permanente.

Hay psicosis asociadas a síndromes orgánicos cerebrales en los que se encuentran:

- 1) La demencia senil, se produce con la enfermedad senil cerebral en las personas de edad, la cual se manifiesta por egocentrismo, emocionabilidad infantil, dificultad en asimilar nuevas experiencias, y deterioro hasta el grado de tener una vida vegetativa.



- 2) La demencia presenil, que abarca las enfermedades cerebrales corticales parecidas a la demencia senil, pero se produce en personas más jóvenes, por ejemplo la enfermedad de Alzheimer.
- 3) Delirium Tremens, es un síndrome cerebral agudo provocado por intoxicación alcohólica y caracterizado por delirio, alucinaciones visuales y fuertes temblores.
- 4) Psicosis de Korsakov, es un síndrome cerebral crónico provocado por una intoxicación alcohólica de largo tiempo de duración, caracterizada por confabulación, deterioro de la memoria, desorientación y neuropatía periférica.
- 5) Psicosis asociada con infección intracraneal, parálisis general, caracterizada por signos y síntomas de sífilis parenquimatosa del sistema nervioso y en general por una serología positiva.
- 6) Psicosis con arteriosclerosis cerebral, es un trastorno crónico originado por arteriosclerosis cerebral, la cual puede presentarse junto con la demencia senil o presenil.
- 7) Psicosis con otros trastornos circulatorios cerebro vasculares, como por ejemplo la trombosis cerebral, embolismo cerebral, hipertensión arterial, cardiopatía y enfermedad cardiorrenal.
- 8) Psicosis con epilepsia, es una enfermedad en donde el paciente puede estar ofuscado, confuso, aturdido y ansioso, en ocasiones se pueden

presentar excitación, alucinaciones, miedo y explosiones violentas.

- 9) Psicosis con neoplasia intracraneal, que comprende neoplasias primarias y metastásicas.
- 10) Psicosis con enfermedad degenerativa del sistema nervioso central.
- 11) Psicosis con trauma cerebral, se desarrolla después de una lesión craneal grave o de una intervención quirúrgica cerebral, produciendo cambios importantes en la afectividad.
- 12) Psicosis con trastorno endocrino, son trastornos ocasionados por complicaciones de la diabetes y por trastornos de las glándulas endocrinas.
- 13) Psicosis con trastornos nutritivos o metabólicos, son trastornos originados por infecciones sistemáticas generales graves como neumonía, fiebre reumática aguda, fiebre tifoidea y malaria.
- 14) Psicosis con intoxicación por tóxicos o fármacos, son trastornos ocasionados por fármacos, como las drogas psicodélicas, y por hormonas, gases, metales pesados y otros tóxicos, excepto el alcohol.
- 15) Psicosis por el parto.
- 16) Psicosis con trastornos y enfermedades no diagnosticadas, son enfermedades físicas no expuestas anteriormente y síndromes cerebrales

probados por enfermedades no diagnosticadas todavía.

Por lo que respecta a la esquizofrenia es un trastorno que se manifiesta por alteraciones en el pensamiento, el estado de ánimo y la conducta.

Existen diferentes tipos de esquizofrenia como son:

- a.- Tipo simple, caracterizado por una progresiva reducción de la relación e intereses con el mundo externo, apatía e indiferencia, empobrecimiento de las relaciones interpersonales, y deterioro mental.
  
- b.- Tipo habefrénico, caracterizado por desorganización del pensamiento, risa sin motivo, afectividad superficial e inadecuada, conducta necia y regresiva, quejas hipocondríacas frecuentes, ocasionalmente ideas delirantes y alucinaciones transitorias.
  
- c.- Tipo catatónico, caracterizado por una actividad motora excesiva y a veces violenta, inhibición generalizada, estupor, mutismo, negativismo, flexibilidad cética, y en algunos casos estado de vida vegetativa.
  
- d.- Tipo paranoide, caracterizado por ideas delirantes de persecución o de grandeza y algunas veces por alucinaciones o religiosidad excesiva, y con frecuencia hostilidad y agresividad.
  
- e.- Tipo agudo, caracterizado por aparición de síntomas esquizofrénicos y confusión, turbación emocional, perplejidad, ideas de referencia, disociación parecida a los sueños, excitación, depresión y miedo.

f.- Tipo latente, caracterizado por síntomas evidentes, a veces designado como esquizofrenia incipiente, prepsicótica, seudoneurotica, o pseudopsicopática.

g.- Tipo residual, caracterizado por encontrarse pacientes con esquizofrenia después de un episodio psicótico esquizofrénico, pero que ya no son psicóticos.

h.- Tipo esquizoafectivo, caracterizado por una gran excitación y depresión.

i.- Tipo infantil, aparece antes de la pubertad y se caracteriza por una conducta autista, atípica e inhibida, fallo en el desarrollo de una identidad separada de la madre, retraso general, gran inmadurez y alteración del desarrollo.

j.- Tipo crónico indiferenciado, caracterizado por síntomas mezclados o con pensamientos esquizofrénicos, afectividad y conducta definida, no clasificada con otra parte.

Por último, la incapacidad cesará sólo por la muerte del incapacitado o cuando termine la causa que lo provocó, como puede ser mediante rehabilitación, por lo que se requiere de una sentencia definitiva que revoque la interdicción, para que el sujeto recobre el ejercicio de sus derechos como persona capaz de manejar su persona y sus bienes.<sup>23</sup>

### **2.3 Tutela.**

---

<sup>23</sup> Cf. Art. 467 del Código Civil vigente para el D.F.

Como los incapaces no pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones sino mediante sus representantes, una de las instituciones creadas por el derecho para la representación, cuidado y protección de los incapaces es la Tutela, por lo que es importante su análisis.

La Tutela es definida como la "Carga pública establecida por la ley sobre aquella persona que por su edad no puede ejercer sus derechos".<sup>24</sup>

También es conceptualizada como: "Una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos".<sup>25</sup>

La Tutela es una institución de carácter civil, supletoria de la patria potestad, de interés público, de ejercicio obligatorio y unipersonal, y de acuerdo con el artículo 449 del Código Sustantivo de la materia, el objeto fundamental de la tutela es:

1. La guarda y cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a patria potestad.
2. La guarda y cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente, por una declaración judicial. (estado de interdicción).
3. La representación interina del incapaz en casos especiales.
4. Se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

---

<sup>24</sup> Sócrates Jiménez Santiago, Diccionario de Derecho Romano, p. 195.

<sup>25</sup> Edgard Baquero Rojas, et. al. Derecho de Familia y Sucesiones, p. 237.

Los órganos de la Tutela, quienes se encargan del cumplimiento de los fines de la institución son: un tutor con intervención de un curador, el Juez de lo Familiar, el Consejo Local de Tutelas y el Ministerio Público, en términos de lo que dispone el artículo 454 del Código Civil para el Distrito Federal.

1. El tutor es el órgano básico de la institución; es la persona que tiene a su cargo el cuidado y representación del incapaz y de sus bienes. Para ser tutor se requiere ser persona en pleno uso de sus facultades y de conducta intachable.

2. El curador es el órgano encargado de la guarda y protección de los derechos e intereses de los incapacitados, en juicio o fuera de él, cuando estén en oposición con los del tutor; así como vigilar la conducta del tutor poniendo en conocimiento del juez lo que considere dañoso para el incapaz; de igual forma tendrá la facultad de dar aviso a la autoridad judicial cuando falte el tutor o abandone su cargo para el nombramiento de otro; además de cumplir las obligaciones que la ley le impone.

3. El Juez de lo Familiar es el órgano a quien la ley da intervención en todos los asuntos relacionados con la familia y los incapacitados. Es el encargado de declarar el estado de incapacidad mediante el juicio de interdicción, de nombrar y discernir el cargo de tutor a quien le corresponde por ley.

Debe vigilar el correcto desempeño de la tutela, para la cual debe dictar las medidas convenientes para el cuidado de las personas y bienes de los

incapacitados, exigir que se den las garantías y autorizar, en su caso la venta o hipoteca de los bienes de los mismos.

Cuando por negligencia del Juez, no se otorguen las garantías y el incapaz sufra daños, el juez responderá subsidiariamente con el tutor de los daños que sufra el incapaz.

4. El Consejo Local de Tutelas es un órgano establecido en cada Delegación Política, está compuesto por un Presidente y dos vocales nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; su función es la vigilancia del desempeño de la tutela, y debe informar al Juez de cualquier anomalía que descubra. Le corresponde también formular anualmente una lista de persona aptas y honorables que desempeñen la tutela y la curatela.

5. El Ministerio Público es el órgano encargado de salvaguardar los derechos e intereses de los incapacitados, incluso representarlos en juicio cuando la situación lo amerite, ya que su función es la tutela social, en la que vela por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, como es el caso de los incapacitados y desvalidos. Además de que tiene un interés general para que no se deje a los incapacitados en un completo estado de indefensión que afecte a los intereses individuales y sociales, tratando un equilibrio entre estos intereses.

Por lo que en la protección de los incapaces su función será intervenir en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que los incapaces sean parte o de alguna manera puedan

resultar afectados, además intervendrá en los juicios como representante social en los términos señalados por las leyes.

Para que pueda darse la tutela previamente se debe declarar judicialmente el estado de incapacidad de la persona para que quede sujeta a los efectos de la misma.

Las personas designadas pueden excusarse de ser tutores cuando tengan alguna de las calidades o causas a que se refieren los artículos 459, 503, 504, 505 y 511 del ordenamiento legal antes invocado, pero si su excusa fuere desechada o sin excusa no desempeñara la tutela, son responsables de los daños y perjuicios que le sobrevengan por su renuncia, además de que no podrán ser removidos de su cargo sin que sean oídos y vencidos en juicio previamente.

Los incapaces no podrán tener al mismo tiempo más de un tutor y/o curador definitivos, aún cuando estos últimos pueden desempeñar sus cargos hasta de tres incapaces cuando sean hermanos, coherederos o legatarios de una misma persona, siempre y cuando no existan intereses opuestos entre los incapaces.

Atendiendo a la tradición y origen de la tutela, de acuerdo a lo que establece el artículo 461 del Código Sustantivo de la materia, ésta se divide en:

- a) Testamentaria
- b) Legítima
- c) Dativa



Y propiamente la tutela a la que se sujetan las personas en estado de interdicción es la legítima, la cual es conferida por la ley en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad, por lo que quienes la pueden ejercer son:

1. El cónyuge
2. Los hijos mayores de edad del incapaz
3. Los padres cuando se traten de hijos solteros
4. Los abuelos
5. Los hermanos
6. Los demás colaterales dentro del cuarto grado

Sin perjuicio de lo anterior en los mayores de edad que se encuentren incapacitados podrá recaer sobre ellos la tutela testamentaria, cuando la ejerzan los padres sobre un hijo sujeto a interdicción; no así la tutela dativa ya que la misma solo se dará para asuntos judiciales de los menores de edad emancipados, o cuando no estén sujetos a patria potestad, no obstante, de que el menor de edad que fuere demente o tuviere alguna enfermedad que provoque un estado de incapacidad, si al cumplir la mayoría de edad continua el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción.

Para desempeñar el cargo de tutor debe prestarse caución en la forma establecida en los artículos 519 al 534 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo las excepciones expresas en los artículos 520 y 523 del mismo ordenamiento legal.

Dentro de las obligaciones del tutor se encuentran las siguientes:

- a) Alimentar y educar al incapaz.
- b) Cuidar de la salud y bienes del incapaz.
- c) Inventariar todo lo que constituya el patrimonio del incapacitado.
- d) Administrar el caudal del incapaz.
- e) Rendir al juez anualmente cuenta de su administración.

Respecto de este punto y con relación a nuestro de tema en estudio sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "INTERDICCIÓN. EL TUTOR DEBE RENDIR CUENTA DETALLADA DE SU ADMINISTRACIÓN. Respecto al manejo de los dineros y valores propiedad de la interdicta, debe decirse que la Ley Civil obliga al tutor a rendir cuenta detallada de su administración, misma que comprende no sólo las cantidades en numerario que hubiese recibido el tutor por el producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubiesen practicado y si del examen de dichas cuentas resultan motivos graves para sospechar malos manejos, el curador está en aptitud de iniciar el juicio de separación de tutor". Amparo directo 767/87. Virginio Morales de Monroy. 11 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Ausente: Ernesto Díaz Infante.<sup>26</sup>

Así como la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "TUTORES, CUENTAS DE LOS.- Los artículos 519 y 912 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, con toda claridad establecen no ser necesaria prevención judicial alguna, para que los tutores rindan su cuenta anual, lo que debe ser detallada, incluyendo todo lo relativo a los créditos

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LXXIII, p.4790.

activos y sus reclamaciones". Amparo en revisión 2342/35, secc. 2ª. Calo y Caire, Ignacio. 20 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos.<sup>27</sup>

- f) Representar al incapaz en todo asunto, excepto tratándose de actos personalísimos.
- g) Solicitar autorización del Juez de lo Familiar para todos aquellos asuntos que no pueda hacer por sí mismo, de acuerdo a la ley.

Y dentro de los derechos del tutor se encuentran los siguientes:

- a.- Percibir una retribución sobre los bienes del incapacitado, que en ningún caso bajará del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.
- b.- Al aumento de la remuneración mencionada con antelación hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.

La tutela subsistirá mientras dure la interdicción, y solo cesará por muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio que se siga bajo las reglas de la interdicción.

## 2.4 Curatela.

A la Curatela se le define como: "Una carga pública que se establece para proteger a las personas que no pueden hacerlo por sí mismos aunque cuenten con la mayoría de edad".<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XLVII, p.2855.

<sup>28</sup> Jiménez Santiago. Op.cit., p.58

Como ya se había mencionado la Curatela es otro órgano encargado de la vigilancia de los actos del tutor, además del Juez de lo Familiar, el Consejo de Tutelas y el Ministerio Público; además protege los intereses del incapaz, cuando haya oposición del tutor; así también se encarga de hacer del conocimiento a la autoridad judicial del incumplimiento de las obligaciones del tutor, de los actos dañosos de este respecto del incapaz o de los casos de impedimento, separación o excusa del nombramiento del mismo, para que en su caso se nombre un nuevo tutor.

Es por estas razones que en algunas legislaciones, entre ellas la nuestra, al lado de la figura del tutor existe la del curador, ya que es nombrado para vigilar los actos del tutor en el manejo de los bienes del incapaz, especialmente.

Para ser curador se requiere los mismos requisitos que para desempeñar la tutela, excepto que en ningún caso dará garantías, pues por la naturaleza de su función de vigilancia, no debe administrar bienes.

Los motivos de impedimento y excusa del curador son los mismos que los del tutor, así como las causas de terminación de la curatela.

El curador de los individuos sujetos a tutela será nombrado por el Juez. Asimismo el curador tiene derecho a ser relevado de su cargo de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

El cargo de curador no puede ser desempeñado al mismo tiempo por quien ejerce la tutela, además de que el tutor y el curador no pueden tener

parentesco entre sí, en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto grado colateral.

Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela.

Las obligaciones del curador consisten en las siguientes:<sup>29</sup>

- a) Defender los derechos del incapacitado, cuando estén en oposición con los del tutor.
- b) Vigilar la conducta del tutor y hacer del conocimiento del Juez todo aquello que sea dañoso para el incapaz.
- c) Dar aviso al juez para el nombramiento de tutor, al faltar o abandonar el cargo.
- d) Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

Al igual que el tutor, el curador es responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado.

Las causas de extinción de la curaduría son las mismas que las de la tutela.

---

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal.

**CAPÍTULO III.**  
**CORRELACIÓN CON EL CÓDIGO ADJETIVO Y SU**  
**APLICACIÓN.**

### 3.1 Jurisdicción Voluntaria.

Es de notable importancia hacer referencia a los aspectos generales de la Jurisdicción Voluntaria debido a que de ella se desprende el procedimiento especial motivo del tema de este trabajo de investigación.

Escriche define a la Jurisdicción Voluntaria en los siguientes términos: "Llámase así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el Juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas no admiten contradicción..."<sup>30</sup>

Cabanellas, explica que es "aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los Jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar".<sup>31</sup>

Fix-Zamudio define la Jurisdicción Voluntaria como: "un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida".<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, p.636.

<sup>31</sup> Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil, p.381.

<sup>32</sup> José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, p.371

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa que: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión entre partes determinadas".<sup>33</sup>

Como se ha visto en la Jurisdicción Voluntaria los sujetos no son partes en un sentido procesal, sino son solicitantes o promoventes de las diligencias. Y el objeto de los actos implica, más bien, que estos últimos sean sometidos al conocimiento de la autoridad judicial, para que dé fe de ellos, los comunique a otras personas, los sancione, apruebe o verifique. Finalmente la jurisdicción voluntaria tiene como fin la prevención.

Para algunos autores los criterios que distinguen a la Jurisdicción Voluntaria son:

1. La ausencia de litigio.
2. La integración de procedimientos que deben ser de conocimiento de la autoridad judicial.
3. La reformabilidad de sus resoluciones al cambio de circunstancias en las que se fundo.
4. Generalmente se trata del ejercicio del Derecho Subjetivo.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando se requiere la presencia de una persona determinada, se le citará personalmente para día y hora señalados para la audiencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 894 del Código Adjetivo de la Materia. Pero cuando exista oposición de parte

---

<sup>33</sup> Cf. Art. 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



legítima contra la petición formulada en el procedimiento, este concluirá y se hará valer en el Juicio que le corresponda.

Por otra parte, el Ministerio Público de la adscripción correspondiente deberá ser escuchado, siempre que se trate de uno de los casos siguientes en donde:<sup>34</sup>

1. Se afecte los intereses públicos.
2. Se trate de la persona o de los bienes de los menores o de los incapacitados.
3. Exista relación con los derechos o bienes de un ausente.
4. Exista disposición expresa en las leyes.

El Juez de lo Familiar intervendrá siempre que se trate de cuestiones relativas a los menores e incapacitados.

Respecto de la impugnación de los actos de jurisdicción voluntaria, es a través del recurso de apelación, admisible en ambos efectos, si es interpuesto por el promovente, y en un solo efecto si es interpuesto por otra persona interesada.

Las resoluciones de este tipo de procedimientos no adquieren la autoridad de cosa juzgada, además de que contra ellas procede el amparo.

De manera concreta, los procedimientos especiales que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de la

---

<sup>34</sup> Cf. Art. 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurisdicción Voluntaria son:<sup>35</sup>

a) *Declaraciones de minoridad e incapacidad, y nombramiento de tutores y curadores.*

b) Autorización para vender y gravar bienes, y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes.

c) Adopción.

d) Informaciones ad perpetuam.

e) Apeo o deslinde.

f) Incidentes con intervención del Ministerio Público:

1. Habilitación de los emancipados para comparecer en juicio y autorización judicial para vender o gravar bienes inmuebles.

2. Permiso para contratar y obligarse solidariamente entre cónyuges.

3. Calificación de la excusa de la patria potestad.

4. Aclaración de actas del estado civil.

g) Depósito de menores e incapacitados.

Siendo importantes para la realización del presente trabajo las declaraciones de incapacidad por causas de demencia o también llamado Juicio de Interdicción, que se encuentran dentro del Título Décimo Quinto, Capítulo II: "Del nombramiento de tutores y curadores y discernimientos de estos cargos", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>35</sup> Cf. Título Décimo Quinto: "De la Jurisdicción Voluntaria". Artículos 893-939 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### 3.2 Interdicción.

Etimológicamente la palabra INTERDICCIÓN proviene de la preposición latina "inter" que significa: entre, entre tanto o mientras tanto; y el derivado del verbo "dictio, dico, dicis, dicere" que quiere decir: declarar algo en derecho. De tal manera que en el sentido etimológico interdicción quiere decir "una declaración transitoria o provisional sobre determinada materia".<sup>36</sup>

También se entiende por Interdicción a la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal civil y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentra privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas o enervantes.<sup>37</sup>

Igualmente la interdicción puede definirse diciendo que "es el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida, en consecuencia, a la guarda y autoridad de un tutor que la represente legalmente en los actos de su vida civil".<sup>38</sup>

Pallares al respecto señala: "Interdicción, es sinónimo de prohibición, de suspensión del ejercicio de algún cargo, profesión o beneficio. El estado de

---

<sup>36</sup> Diccionario Enciclopédico Abreviado (versiones etimológicas), p. 98.

<sup>37</sup> Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit., p. 698.

<sup>38</sup> Manuel Mateos Alarcon. Lecciones de Derecho Civil, p. 303.

incapacidad civil en que se encuentra una persona sea por su edad o por enfermedad mental.<sup>39</sup>

La Interdicción declarada en juicio respectivo no debe considerarse como una pena, sino como una medida de precaución para salvaguardar los intereses del incapacitado cuyos derechos se limitan, por no ser capaz del ejercicio de ellos.

La declaración de incapacidad persigue cuatro efectos:

1. Declarar quien es incapaz y por ello no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica.
2. Imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces.
3. Dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre.
4. Proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

Por lo que respecta al primer punto, la declaración del estado de incapacidad de la persona, siempre deber ser judicial, para lo que se requiere de un procedimiento en el que se reúnan determinadas formalidades, entre las cuales está exigir el certificado de tres médicos de preferencia alienistas<sup>40</sup> que declaren sobre la enfermedad o deficiencia que presenta el incapaz, para determinar si puede o no actuar jurídicamente por sí solo.

Respecto del segundo punto, los actos efectuados por las personas privadas o disminuidas de su inteligencia por causa de enfermedad, antes de

---

<sup>39</sup> Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 429.

<sup>40</sup> Como especialidad dedicada al estudio de los trastornos mentales.

que hayan sido declaradas en estado de interdicción, son anuales, si se prueba en el juicio que cuando otorgaron el acto que se impugna no gozaban de discernimiento necesario, por padecer locura, imbecilidad o cualquier otra enfermedad mental.

En cambio, los actos ejecutados por el incapacitado, después de que ha sido declarado judicialmente su estado de interdicción por el Juzgado de lo Familiar, son inexistentes, sin admitirse en ningún momento tercero que trate de demostrar que fueron ejecutados en un intervalo de lucidez.

De acuerdo al tercer punto, la interdicción constituye una limitación de la capacidad jurídica que produce siempre la sujeción a la tutela de la persona sobre quien recae. Así, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Referente al punto cuarto, en la medida de lo posible se debe encaminar al interdicto a procurar su rehabilitación, y si se logrará solicitar la extinción del estado de interdicción, para obtener su capacidad de ejercicio, mediante sentencia que llene los mismos requisitos que en el juicio en que se declaró la interdicción, sólo así puede readquirir la capacidad el incapaz. Y por lo que respecta a los bienes del interdicto mediante la institución de la tutela y la curatela se buscara protegerlos y evitar la dilapidación de los mismos.

Planiol considera que "para que exista interdicción se requieren dos condiciones:

- 1) Que la falta de desarrollo o la alteración de las facultades intelectuales sea muy grave, y
- 2) Que el estado de locura, cuando está sujeta a intervalos, sea por lo menos el estado habitual de la persona, de manera que la interdicción es posible tratándose de enajenados mentales con intervalos lúcidos.<sup>41</sup>

Por lo tanto la interdicción debe considerarse, como pasajera, mientras se resuelve la situación anormal de la persona sujeta a interdicción, o del interdicto, aunque en algunos casos la interdicción es vitalicia.

Galindo Garfias nos dice que: "Los actos efectuados por las personas privadas de inteligencia por causa de enfermedades, antes de que haya sido declarada en estado de interdicción, son anulables, si se prueba en el juicio correspondiente que cuando otorgó el acto que se impugna no gozaba de discernimiento necesario, por padecer locura, imbecilidad o cualquier otra enfermedad mental. En cambio, los actos ejecutados por el incapacitado, después de que ha sido declarado judicialmente su estado de interdicción son inexistentes."<sup>42</sup>

### **3.3 Juicio de Interdicción.**

El procedimiento que se sigue al respecto se llama JUICIO DE INTERDICCIÓN y la resolución judicial que se pronuncia se llama sentencia de interdicción.

---

<sup>41</sup> Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit., p.351.

<sup>42</sup> Idem, p. 400.

El Juicio de Interdicción es un juicio sumario que se lleva ante los Juzgados de Primera Instancia y se encuentra contemplado dentro de las disposiciones de Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pero cuando existe oposición para alguno de los promoventes, el trámite deja de ser Jurisdicción Voluntaria y se sustenta como Juicio Ordinario.

Algunos autores como Niceto Alcalá-Zamora opinan al respecto de este juicio que: "...constituye más bien materia civil, por un lado, y administrativa, por otro, aunque encomendada a funciones judiciales. Dentro de él se ha intercalado un procedimiento autónomo, de muy discutida naturaleza, para la declaración de incapacidad por causa de demencia, extremo propenso a graves abusos derivados de la codicia familiar, la falta de conciencia médica, (puesto que el dictamen médico constituye la piedra angular), y la desidia judicial. La declaración susodicha se acreditará en juicio sumario entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez..."<sup>43</sup>

En nuestro régimen jurídico la Declaración de Interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas establecidas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quien, por la razón antes dicha no puede gobernarse por si mismo, ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.

Como se puede observar la interdicción es una medida de protección

---

<sup>43</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano, p.481.

jurídica para los incapacitados, ya que se encuentran expuestos a tratar con personas sin escrúpulos que los pueden explotar y despojar de sus bienes.

En consecuencia, el fin que persigue el Juicio de Interdicción con la declaración del Estado de Incapacidad y el establecimiento de la tutela, como ya se ha dicho es proteger al incapaz que, en razón de su incapacidad, carece de la idoneidad indispensable para el cuidado de su persona y de sus negocios. La materia de este juicio es el estado mental del presunto incapaz de quien es el interés substancial que mueve el proceso, y su objeto es la constatación de ese estado mental, con la declaración judicial pertinente ya sea la declaración de la incapacidad o la negación de que ese estado exista, ya que todo lo que se refiere a la capacidad y al estado de las personas es una cuestión de orden público, que priva sobre el interés particular.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que quedará sujeta a ella, por los casos que establece la fracción II del artículo citado.

En general el espíritu de todo juicio de interdicción es designar a un tutor que tenga interés vital en defender los intereses exclusivos del presunto incapacitado.

Quien promueva juicio de interdicción no afirma, sino supone que el individuo, a quien se refiere en su solicitud, puede estar afectado por la incapacidad que se invoque, pero deja al criterio judicial para que determine lo conducente. El promovente hace su suposición de buena fe impulsado por el deseo de proteger los intereses del posible incapaz.



Al solicitar una declaración de Estado de Interdicción de una persona no cabe el desistimiento, por ser la declaración de incapacidad de interés general.

La Declaración del Estado de Interdicción puede pedirse.<sup>44</sup>

- a).- Por su cónyuge
- b).- Por sus presuntos herederos legítimos
- c).- Por su albacea
- d).- Por el Ministerio Público

La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en Juicio Ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el Juez. En el caso de que en los tramites haya oposición del presunto incapaz, se aplicaran las normas relativas a los juicios ordinarios, pues en caso contrario y desde un inicio se tramita por medio de las Diligencias Prejudiciales. Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admite la prueba testimonial y documental, además exige la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas, esto es para someter al incapaz a una verificación de la carencia de entendimiento o voluntad, es decir, una privación de su capacidad de ejercicio.

La Declaración Judicial de Interdicción consta de dos periodos o etapas procesales:

1. Una primera fase o etapa prejudicial (Diligencias Prejudiciales), que es un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, que concluye cuando están

---

<sup>44</sup> Cfr. Artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

conformes el tutor del incapaz y el Ministerio Público con el solicitante, y se da una resolución judicial que declare o deniegue la interdicción.

2. El Juicio de Interdicción propiamente dicho (Juicio Ordinario Civil), que se sigue en caso de oposición de cualquiera de las personas mencionadas en el punto anterior, y aquí el presunto incapaz tiene la posibilidad de defenderse, por sí mismo o por medio de su tutor interino.

### ***ETAPA PREJUDICIAL***

Las Diligencias Prejudiciales tienen como finalidad la atención de las personas y bienes del incapacitado.

Y de acuerdo a lo que establece el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como Diligencias Prejudiciales se practicarán las siguientes:

1.- Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenara las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado, ordenara que la persona que auxilia aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

2.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad

correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del Juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

3.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor o curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos:

- A. Padre
- B. Madre
- C. Cónyuge
- D. Hijos
- E. Abuelos
- F. Hermanos del incapacitado

Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas no siendo aptas para la tutela el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al respecto sirve de apoyo la siguientes Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "TUTOR DEFINITIVO. EL MARIDO, LEGITIMA Y

**FORZOSAMENTE LO ES DE SU MUJER.**- Si bien es cierto que el inciso a) de la fracción III del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el nombramiento de tutor y curador interino deberá recaer en el padre, madre, cónyuge, hijos, etc., tal disposición se refiere única y exclusivamente al nombramiento de tutor interino cuya función primordial se limita a actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado, pero no tiene vigencia cuando se trata de la designación de un tutor definitivo, a quien se le otorgan las plenas facultades que la ley consigna y que las ejerce al habersele discernido el cargo que le confiere los poderes y facultades inherentes a su función; por lo que tratándose del tutor definitivo debe estarse a lo preceptuado por el diverso numeral 486 del Código Civil, que previene que el marido es tutor legitimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido." Amparo directo 767/87. Virginia Morales de Monroy. 11 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Ausente: Ernesto Diaz Infante. <sup>45</sup>

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que dicten las providencias mencionadas, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

---

<sup>45</sup> Informe 1988, segunda parte, civil, p.208

4.- Dictadas las providencias que se establecen se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos señalados en el punto segundo. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron al primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el Juez designará peritos terceros en discordia.

5.- Hecho lo anterior el Juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictara resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte se substanciará en Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

Por lo que en consecuencia, en este caso la declaración de incapacidad (interdicción) en la vía de Jurisdicción Voluntaria se deben observar las siguientes reglas:

Recibida la solicitud el juez debe ordenar las medidas necesarias para asegurar a la persona y bienes del señalado como incapacitado, tomándose en cuenta que si al escrito inicial se acompaña certificado médico del incapacitado, informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de la medida, ordenará a la persona bajo cuya guarda se encuentre que se abstenga de disponer de sus bienes.

Admitida a trámite la solicitud el juez ordenará que el señalado como

incapacitado se presente ante los médicos alienistas que designe, dentro de un término que no exceda de setenta y dos horas, a efecto de que se le practique el primer examen de su estado psicológico, el cual debe realizarse en presencia del mismo juez y con citación de las personas que solicitaron la interdicción y del Ministerio Público.

El estado de incapacidad se puede probar por cualquier medio idóneo de convicción, pero se requerirá de la certificación de tres médicos alienistas preferentemente, que sean del Servicio Médico Legal o de Instituciones Médicas Oficiales. Cada parte podrá nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. La incapacitación afecta sólo al futuro; se produce a partir de que recae el auto declarándola; y los actos del incapacitado anteriores a la misma no pueden invalidarse por ella, ni siquiera los realizados desde que se interpuso la demanda solicitando la incapacidad. Únicamente si se prueba se realizaron por el sujeto careciendo éste de aptitud para entender y querer, se invalidan, pero por falta de aptitud, y porque el sujeto haya sido anteriormente incapaz.

Al respecto y en cuanto a los médicos alienistas, para tener el título de esta especialidad y anunciarse como tales, deben acreditar alguna de las siguientes condiciones:

- 1.- Ser profesor universitario de la materia.
- 2.- Poseer título de especialista o de capacitación especializada otorgado por universidad nacional o privada y habilitada por el Estado.
- 3.- Poseer título de especialista otorgado por el Colegio o Sociedad Médica reconocida de la especialidad y siempre que hagan cumplir las siguientes exigencias:

- a.- Acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad.
- b.- Valoración de títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico y práctico, sin perjuicio de que en cada especialidad, la Secretaría de Estado fijará las condiciones mínimas.

4.- Poseer certificado de especialista otorgado por la Secretaría de Salud previa certificación de antigüedad de cinco años de ejercicio en servicios hospitalarios oficiales o previamente reconocidos por la autoridad nacional.

En términos generales el dictamen médico deberá expedirse con la mayor precisión posible sobre los siguientes puntos:

- a.- Diagnóstico de la enfermedad.
- b.- Fecha aproximada en que se manifestó.
- c.- Pronóstico.
- d.- Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto incapaz.
- e.- Necesidad de su internación.

Una vez hecho lo anterior se nombra un tutor interino si del dictamen médico resulta probada la incapacidad o existe duda fundada acerca de ella, debiendo elegirse de entre las siguientes personas, atendiendo a la prelación indicada: padre, madre, hijos, prefiriéndose a los mayores de edad; abuelos, dentro de ello al que el juez determine; y a falta de todos los anteriores se nombrará a una persona de reconocida honorabilidad, teniendo preferencia quien sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad, comunidad de intereses o dependencia con la persona que solicitó la interdicción.

Los bienes del presunto interdicto se deben entregar para su administración el tutor interino, a excepción de aquellos producto de la sociedad conyugal si los hubiere, que serán administrados por el otro cónyuge. Esta determinación será provisional hasta en tanto se declare el estado de interdicción.

Se debe realizar un segundo reconocimiento médico al presunto interdicto con peritos diferentes, después de haberse dictado las providencias señaladas.

Si existe discrepancia entre el primero y segundo reconocimiento, se practicará una junta de avenencia entre los peritos a la mayor brevedad y en caso de no existir acuerdo entre ellos, el juez nombrará peritos terceros en discordia.

Determinada médicamente la incapacidad de la persona, el juez citará al Ministerio Público, al tutor interino y al solicitante a una audiencia, si la totalidad de ellos está de acuerdo, declarará la interdicción de la persona y en caso de oposición, ésta se tramitará en un juicio ordinario.

En caso de que en la vía de Jurisdicción Voluntaria, es decir, en las Diligencias Prejudiciales se declara la interdicción de la persona, se debe proceder a nombrarle un tutor definitivo, tomándose en cuenta las siguientes reglas, las cuales también se aplican a los tutores interinos:

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento debe aceptar el cargo, disfrutando de un día más por cada cuarenta



kilómetros que medien entre su domicilio y el de la residencia del juez competente.

Una vez aceptado el cargo debe proceder a garantizar su buen manejo con hipoteca, fianza o prenda, debiendo en este último caso, depositar dichos bienes en institución de crédito autorizada para el efecto. Están exentos de esta obligación el padre, la madre, los abuelos y los tutores que no administren bienes.

El tutor debe reunir los requisitos que exige la ley, ya que en caso contrario, el juez puede abstenerse de discernirlo en su cargo.

El Juez de lo Familiar debe inscribirlo en su registro de tutores y curadores, una vez que lo ha discernido en su cargo, debiendo estar dicho registro a disposición del Consejo Local de Tutelas. El juez, con citación del Consejo Local de Tutelas y el Ministerio Público, dentro de los primeros ocho días de cada año, debe examinar este registro y tomar las siguientes medidas:

a.- Reemplazar a los tutores fallecidos, nombrando uno interino en tanto que interlocutoriamente se designa al nuevo.

b.- Exigir a los tutores omisos que rindan cuenta.

c.- Obligar a los tutores a que depositen en los establecimientos públicos destinados para el efecto (por lo general Nacional Financiera) los productos de los bienes, deduciendo gastos y el porcentaje de honorarios por administración, que va de entre el cinco y el diez por ciento de las rentas.

d.- Darle el destino acordado al dinero asignado para un fin determinado.

e.- Pedir la información necesaria sobre las gestiones del tutor a fin de evitar abusos o corregirlos.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "INTERDICCIÓN. EL TUTOR DEBE RENDIR CUENTA DETALLADA DE SU ADMINISTRACIÓN. Respecto al manejo de los dineros y valores propiedad del interdicto, debe decirse que la Ley Civil obliga al tutor a rendir cuenta detallada de su administración, misma que comprende no sólo las cantidades en numerario que hubiese recibido el tutor por el producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubiesen practicado, y si del examen de dichas cuentas resultan motivos graves para sospechar malos manejos, el curador está en aptitud de iniciar el juicio de separación de tutor." Amparo directo 7671/87. Virginia Morales de Monroy. 11 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Alfredo Gómez Molina.<sup>46</sup>

Los impedimentos y excusas de los tutores se deben hacer valer dentro de los cinco días posteriores contados a partir de la notificación de su nombramiento, si la causa es anterior, o del día siguiente a que tuvo conocimiento del impedimento legal, si la causa es posterior, disfrutando de un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el juez competente.

La remoción del tutor procede cuando del examen de alguna de las cuentas rendidas resulten sospechas graves de dolo, fraude o culpa,

---

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tercera Sala, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, p.314. Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 117, p. 150

pudiendo hacer valer dicha remoción la parte interesada o el Ministerio Público en la vía contenciosa. Si en las primeras actuaciones de este juicio resultan confirmadas las sospechas se nombrará un tutor interino, quedando suspendido el definitivo hasta en tanto se resuelva lo conducente.

### ***JUICIO ORDINARIO***

Es importante recordar que procede en caso de existir oposición para la declaración de interdicción en jurisdicción voluntaria, ya sea del Ministerio Público, del tutor interino o del solicitante, siendo partes en el juicio el peticionario, y el tutor interino, con la intervención del Ministerio Público.

De acuerdo a lo que determina el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Juicio Ordinario se observarán las reglas siguientes:

1.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme a lo establecido y se podrá modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

2.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

3.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del Servicio Medico Legal o de instituciones medicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen.

El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El Juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "INTERDICCIÓN. PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS DE.- El artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción III, precisa los medios de prueba del estado de demencia de una persona y, entre ellos, señala como requisito indispensable, la certificación de tres médicos, por lo menos preferentemente alienistas, que en la Ciudad de México serán del servicio médico legal y, en el resto del distrito los que atienden manicomios oficiales. Ahora bien, esta disposición debe interpretarse en el sentido no de que simplemente sea necesaria la prueba pericial, sujeta a apreciación del juez, en los términos del artículo 409 (sic) del código citado, sino en el de que no podrá tenerse por demostrado el estado de demencia sin el dictamen que lo declare, suscrito por tres médicos legistas; y esta modificación que hace la ley a las reglas generales sobre apreciación de la prueba pericial encuentra su explicación en la necesidad de rodear de seguridad a quien se sujeta a un procedimiento de interdicción, dada la gran trascendencia de una resolución que priva a un individuo de capacidad jurídica." Amparo civil en revisión 8640/42. Barragán M., Paz, 22 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.<sup>47</sup>

4.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de

---

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXXVII, p.6644.

los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial.

5.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.

6.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con la intervención del curador.

7.- Las mismas reglas en lo conducente se observaran para el Juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

8.- El que dolosamente promueva el juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

En consecuencia y a manera de recapitulación, debe tomarse en cuenta que:

Subsisten las medidas provisionales decretadas en la vía de jurisdicción voluntaria, las cuales sólo pueden modificarse en caso de que hubieren cambiado las circunstancias que las originaron.

Se debe oír directamente al presunto incapacitado si lo pide, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

El tutor interino debe limitarse a realizar actos de mera protección sobre la persona del presunto incapacitado y de conservación respecto de sus bienes, en tanto se pronuncia sentencia irrevocable, ya que para realizar cualquier otra actividad urgente necesita la previa autorización judicial.

Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria se nombrará el tutor definitivo, al cual el interino le debe rendir cuenta con intervención del curador.

En relación a la sentencia que declara la interdicción resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "INTERDICCIÓN, SENTENCIA QUE LA DECLARA. SU NATURALEZA.- La sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que, precisamente por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con ese tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 214/88. Eduardo Hinojosa Aguirre. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.<sup>48</sup>

Todo tutor cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Sustantivo para que se discierna el cargo a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

---

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, p.301.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los CINCO DÍAS que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos en su caso importan renuncia de la excusa.

Todo esto de conformidad con lo que establece los artículos 906, 908, 909, 910, 911, 912, 913 y 914 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez analizado lo anterior, resultan aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales respecto de la Declaración Judicial de Interdicción que a la letra dicen:

**"INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la

Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción a tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde su inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia." Amparo en



revisión 579/99. José Melgar Castillejos. 29 de noviembre de 1999. Mayoría de siete votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Disidentes: Sergio Salvador Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretario: Humberto Sánchez Camacho. <sup>49</sup>

**"INTERDICCION. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE PROCEDIMIENTO EN SUS ARTS. 904 Y 905.-** El procedimiento de interdicción previsto por los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en vigor, es inconstitucional porque no salvaguarda la garantía de audiencia en favor del presunto incapacitado, ya que desde un principio y sin ninguna diligencia previa que estuviera dirigida a llevar el ánimo del juzgado un indicio de que la solicitud del peticionario tiene realmente una base seria, acepta gratuitamente la presunción de incapacidad del demandado y, sin dar a éste la menor intervención procesal para que pueda hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia, imputación que, eventualmente, puede ser totalmente infundado e incluso de mala fe, constituyendo una verdadera calumnia, lo coloca sin más en manos de un tutor interino, quien deberá representar en el juicio de interdicción los intereses del presunto demente. En estas condiciones, con tan graves deficiencias, puede perfectamente ocurrir que una persona llegue a ser declarada demente judicialmente sin que el afectado alcance a advertirlo hasta después de concluido el procedimiento respectivo, desde el momento en que ninguna parte de los preceptos jurídicos procesales atacados aparece categóricamente ordenada la practica

---

<sup>49</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca, Tomo XI, Marzo de 2000. Tesis P.XXXI/2000, p. 93.

de diligencia procesal alguna que obligue al juez a tomar contacto directo (principio de inmediatez procesal) con el demandado; de tal manera que, incluso la certificación medica exigida en todo caso por la fracción III del artículo 905 del código procesal combatido para acreditar el estado de demencia, puede muy bien, en el caso limite, ser espuria, pues el propio precepto no ordena de manera precisa que tal certificación se practique en la forma de un "reconocimiento del incapaz... en la presencia del juez...", como con toda claridad y con carácter previo a toda otra providencia lo disponían los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884; y, en todo caso, aún suponiendo que de conformidad con dicha fracción III del artículo 905 combatido, la certificación del estado mental del presunto incapacitado deba practicarse con la intervención del juez, puesto que al final de dicha fracción se habla de que "el tutor interino puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen" sobre la base de un reconocimiento medido del demandado ante la presencia quedaría en pie el hecho de que tal diligencia procesal se realizaría con posterioridad a la designación del tutor interino, lo cual constituye ya, de por si, una clara violación de la garantía de audiencia en perjuicio del demandado." Amparo en revisión 6506/62. Ma. Enriqueta Carrillo Roa vda. De Pereyra. 11 de octubre de 1966. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.<sup>50</sup>

Por lo que ante estos aspectos que señalados resulta la constitución del siguiente capitulo por la necesidad de dar una nueva perspectiva a la Declaración Judicial de Interdicción.

---

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Pleno, Tomo CXII, p. 17.

**CAPÍTULO IV.**  
**PROPUESTAS Y REFORMAS.**

#### **4.1 Propuestas.**

Toda vez que se ha analizado el tema en estudio, se desprende del mismo que existen puntos en los que se ve la necesidad de adecuar nuestra legislación vigente a la realidad de la sociedad actual en materia de declaración judicial de interdicción, por lo que a continuación se enumeran una serie de propuestas, que son las más importantes para llevar a cabo las reformas aplicables al caso.

- 1) Se requiere de reformas de fondo en la legislación en materia civil, para ampliar el campo de protección hacia los presuntos incapacitados, dada la violación de sus derechos fundamentales, sea por parte de sus tutores, curadores, maestros, familiares, jueces, etc., dado el estado de abandono en el cual se les ha colocado.
- 2) Se requiere que se reglamente el juicio de interdicción en un capítulo exclusivo para la declaración de incapacidad por causa de demencia, toda vez que el mismo se encuentra contemplado solo en dos artículos dentro del capítulo de nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, sin que exista una verdadera organización y especificación del tema que permita con facilidad su localización y estudio.
- 3) Es necesario que se haga específica mención de que dicha declaración se inicia con Diligencias Prejudiciales, y en caso de oposición de parte se substanciará en Juicio Ordinario Civil, mal llamado así, ya que si bien

sigue las reglas de este, por otra parte no cumple con sus etapas procesales, por lo que el juicio de interdicción es más bien juicio especial que debería tener un apartado propio.

- 4) Es necesario omitir el término de demencia en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que el juicio de interdicción procede en los casos de la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, y el mismo es más amplio, y abarca otras causas que pueden producir incapacidad legal, no solo la demencia.
- 5) Las diligencias prejudiciales violan la garantía de audiencia del artículo 14 Constitucional, siendo el medio más apropiado el Juicio Ordinario, ya que ahí el presunto incapaz tiene la posibilidad de defenderse.
- 6) Es necesario precisar los límites y la clase de actos que pueden realizarse en la Jurisdicción Voluntaria, es decir, en las Diligencias Prejudiciales, para no violar los derechos fundamentales del presunto incapaz.
- 7) Es necesario regular la prestación de servicios médicos a los incapaces, ya que los hospitales psiquiátricos, no cuentan con áreas de especialización para el tratamiento de los pacientes, por lo que es imperioso dar una atención integral a los incapacitados.

#### **4.2 Reformas.**

Es importante reformar la legislación para adecuarla a nuestro ámbito social actual, y estas reformas deben abarcar tanto al Código Civil como al

Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, para que como consecuencia haya una seguridad jurídica acorde a la protección de las personas sujetas al estado de interdicción.

Por lo que como producto de esta preocupación jurídica expongo en su parte conducente del Documento No Oficial de Trabajo para la Consulta Convocada por la Asamblea Legislativa sobre el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en que se proponen las reformas respectivas al tema de estudio.

**"LIBRO PRIMERO.- DE LAS PERSONAS.**

**TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

**CAPITULO III.- DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL.**

Artículo \_\_.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes...

Artículo \_\_.- Tienen incapacidad y deben estar sujetos a interdicción los mayores de edad que por su estado mental permanente carecen de la disposición para comprender los alcances de sus actos o no pueden exteriorizar congruentemente su voluntad por algún medio...

**CAPITULO IV.- DE LA INCAPACIDAD NATURAL.**

... Artículo \_\_.- Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y

por los demás incapacitados, antes del nombramiento de tutor, si la menor de edad o la causa de interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato. Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos.

Artículo \_\_.- La imposibilidad de querer y entender que un sujeto padezca de hecho y por cualquier causa, aunque sea meramente transitorio, le impide, mientras esa situación subsista, otorgar personalmente actos jurídicos. Esa imposibilidad deberá probarse para la declaración de nulidad del acto otorgado.

## LIBRO SEGUNDO.- DE LA FAMILIA.

### TITULO DECIMOSEXTO.- DE LA TUTELA.

#### CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo \_\_.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y patrimonio de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, y de los mayores de edad que tienen incapacidad legal.

En su ejercicio, se debe partir del principio de que el bien jurídico tutelado es la persona antes que el patrimonio del incapaz. Asimismo, deberán observarse las modalidades a que se refiere el artículo \_\_.

Artículo \_\_.- Tienen restricción en su capacidad de ejercicio las siguientes personas:

I.- Los mayores de edad.

II.- Los mayores de edad que por su grado de discapacidad física, intelectual, sensorial o múltiple no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que supla dicha discapacidad.

III.- Las personas que por causas de enfermedad reversible o irreversible se encuentran impedidas de obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas.

Artículo \_\_.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos del Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a estar sujeta a ella...

#### **CAPITULO V.- DE LA TUTELA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS.**

Artículo \_\_.- Ha lugar a la tutela legítima:

I.- Cuando no haya tutor voluntario, ni testamentario.

II.- Cuando habiéndolo, éste no pueda temporalmente o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.

III.- Cuando no hay quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo \_\_.- La tutela legítima de los mayores incapacitados corresponde a las siguientes personas y en el orden indicado:

I.- A los cónyuges, siempre que no estén separados, o en su caso, a la concubina o concubinario.

II.- A los hijos de los progenitores solteros o separados.



III.- A los abuelos.

IV.- A los hermanos.

V.- A los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Excepcionalmente, el Juez en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior si el beneficio del incapacitado lo exigiere.

Artículo \_\_.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que considere más apto para el cargo de tutor.”

A continuación expongo en su parte conducente el Proyecto de Código de Procedimiento Civil realizado por el eminente jurista Eduardo J. Couture, cuya trascendencia jurídica e intelectual perdura hasta nuestros días, por lo que resulta de gran importancia la propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de este trabajo por la conveniencia de unificar las legislaciones, para tener un ordenamiento procesal moderno, es decir, un código adjetivo civil único para toda la República, cuya idea fue sugerida por el Maestro y Doctor Genaro Gongora Pimentel, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal convencido de la aportación que ofrece este proyecto, no tuvo duda alguna en difundirlo. Por lo que a continuación se expresan las reformas propuestas por dicho proyecto y respectivas al tema de estudio.

**\*PARTE PRELIMINAR.- REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.**

**TITULO II.- LAS PARTES.**

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

17.- Capacidad Procesal.- Tanto el actor como el reo que comparezcan por si mismos, deberán ser capaces para estar en juicio.

Son capaces de estar en juicio las personas que tienen el libre ejercicio de los derechos que en él hacen valer.

Las personas que no tienen el libre ejercicio de su derecho comparecerán representadas, asistidas o autorizadas, según las leyes que regulan su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes, según la ley, sus estatutos o sus contratos...

19.- Incapacidad durante el juicio.- Si la parte se hiciere incapaz durante el transcurso del juicio, los actos posteriores a la declaración serán nulos. Los anteriores serán anulables, si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos.

20.- Adquisición de la capacidad.- Si durante el transcurso del juicio se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella misma los procedimientos.

Pero los actos consumados antes de la comparecencia de la parte serán validos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.

21.- Discernimiento del cargo de tutor o curador.- Cualquiera que tenga interés legítimo y el Ministerio Público, podrán pedir el nombramiento de tutor o curador para un menor o incapaz que sea o haya de ser parte en juicio.

El petitorio se tramitará de acuerdo con las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria.

## PARTE PRIMERA.- PROCESOS DE CONOCIMIENTO.

### LIBRO PRIMERO.- JUICIO ORDINARIO.

#### TITULO V.- PRUEBA.

#### CAPITULO VI.- EXAMEN JUDICIAL, REPRODUCCIONES Y EXPERIMENTOS.

190.- Objeto del examen.- Pueden ser objeto de la inspección personas, lugares, cosas y en general, todo aquello que interese al juicio.

Pedida la inspección el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplida, procurando, en todo caso, su máxima eficacia.

La inspección sobre las personas, ya sea en casos de incapacidad, parentesco, enfermedad, etc., se practicará en forma de asegurar sus resultados con la menor violencia posible, física o moral, sobre las mismas.

191.- Asistencia de peritos.- El juez y las partes podrán hacerse acompañar por peritos de su confianza, los que en el acto de la inspección podrán exponer sus puntos de vista verbalmente, si fueren requeridos por el juez...

192.- ...En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y, en general experiencias científicas.

## **LIBRO QUINTO.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

### **TITULO I.- PARTE GENERAL.**

301.- Principio de la Jurisdicción Voluntaria.- Cuando sea necesario demostrar la existencia de hechos que han producido, o que estén llamados a producir efectos jurídicos, y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida, se aplicaran las disposiciones del presente Libro.

### **TITULO III.- DECLARATORIA DE INCAPACIDAD.**

309.- Denuncia.- La denuncia de insania de una persona, formulada con el objeto de obtener una declaración de incapacidad para realizar los actos de la vida civil, se formulará con los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado.
- 2.- Hechos que dan motivo para la denuncia, determinados en la forma establecida en el artículo 98.
- 3.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, formulado por el facultativo que lo asiste, acompañado de un certificado expedido por el mismo o por otro que haga sus veces.
- 4.- Determinación de los bienes conocidos como de propiedad del incapaz que deban ser sometidos a vigilancia judicial.
- 5.- Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

310.- Trámite.- Recibida la denuncia, el juez, previa notificación al Ministerio Público, dispondrá que dos facultativos de su confianza examinen al denunciado y emitan opinión acerca del funcionamiento de la denuncia.

Podrá requerirles, si lo considera conveniente, una opinión preliminar expedida dentro de las 48 horas siguientes, con cargo a ser ampliada.

El Juez podrá acompañar a los facultativos en el examen preliminar, si lo considera conveniente.

311.- Informe médico.- En el informe ampliatorio, los médicos establecerán con la mayor precisión posible las siguientes circunstancias:

- 1.- Diagnóstico de la enfermedad.
- 2.- Pronóstico de la misma.
- 3.- Manifestaciones características del estado actual del denunciado.
- 4.- Consecuencias de esas manifestaciones en el comportamiento social y en la administración de los bienes del mismo.
- 5.- Tratamiento conveniente para asegurar la mejor condición futura del denunciado.

312.- Medidas de protección personal.- Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del denunciado que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

313.- Medidas de administración.- En cualquier estado de los procedimientos, el juez podrá tomar las medidas de administración que considere convenientes para asegurar la integridad de los bienes del denunciado, o su eficaz administración.

Podrá confiar ésta, si lo considera oportuno, a un Banco de notoria responsabilidad.

314.- Examen personal.- El juez examinará personalmente al denunciado, por lo menos una vez, y tantas cuanto lo considere conveniente.

Si por hallarse el denunciado fuera del lugar del juicio su examen personal fuere imposible, podrá salir a ese solo efecto fuera de su departamento, dando cuenta a la Suprema Corte de Justicia.

315.- Acta.- De la inspección personal se labrará acta, en la que se consignarán todos los datos que se consideren útiles para dejar establecido el estado aparente del denunciado.

Podrá el juez reservarse estas referencias para el acta de una ulterior visita.

316.- Facultades del juez.- El juez que entiende en los procedimientos tendientes a la declaración judicial de la incapacidad, tiene respecto del denunciado, todas las facultades de protección que el Código del Niño confiere al Juez de Menores.

Podrá, especialmente, designarle un curador interino, someterle a un régimen de asistencia y de administración provisoria, e incluso detener los procedimientos en espera de la evolución de la enfermedad.

Las curatelas legítimas establecidas en los artículos 441 y siguientes del Código Civil serán en todo caso respetadas, pudiendo el juez, por motivos fundados, regular los modos de su ejercicio.

317.- Personería del denunciante y del denunciado.- Promovida la denuncia de insania, el denunciante no tendrá intervención ulterior en el proceso. Pero podrá recurrir de las medidas prejudiciales al interés económico o moral del denunciado.

El denunciado será notificado de la denuncia siempre que su estado lo permita. Las medidas de administración y protección personal le serán notificadas una vez cumplidas.

El denunciado podrá recurrir de las providencias prejudiciales a su interés económico o moral.

318.- Recursos.- Las providencias dictadas en el curso de este procedimiento serán susceptibles del recurso de reposición.

Las que concedan o nieguen medidas de protección o de administración, serán susceptibles del recurso de apelación abreviada, el que se otorgará sólo en efecto devolutivo.

319.- Declaración final.- Cumplidos los procedimientos que se establecen en los artículos precedentes y si el juez tuviera la convicción del estado de incapacidad del denunciado, lo declarará, ordenando las medidas de curatela establecidas en el Código Civil.

Si no adquiriera convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo que determinará y que podrá ser prorrogado todas las veces que sea necesario, el régimen de protección y administración establecido en el expediente.

320.- Valor de las declaraciones.- Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasan nunca en autoridad de cosa juzgada, a los efectos de obtener su revisión ulterior.

321.- Gastos de la declaración de incapacidad.- Los gastos que demande el procedimiento tendiente a la declaración judicial de la incapacidad serán pagados con cargo al patrimonio del denunciado.

Pero si el juez considera que la denuncia se ha hecho sin motivo o con propósitos dolosos, podrá poner de cargo del denunciante el pago de esas prestaciones.

**PARTE TERCERA.- ALTERNATIVAS COMUNES A TODOS LOS PROCESOS.**

**LIBRO II.- RECURSOS.**

**TITULO II.- RECURSO DE REPOSICIÓN.**



489.- Procedencia del Recurso.- Procede el recurso de reposición contra las providencias de trámite y contra las resoluciones interlocutorias, a fin de que el propio juez que las ha dictado, advertido de su error, pueda modificarlas por contrario imperio.

490.- Plazo y forma del recurso.- El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

El escrito que contenga la petición consignará también los fundamentos de la misma.

En los casos en que, además de la reposición, sea procedente la apelación de la resolución recurrida, en el mismo escrito deberán interponerse ambos recursos. No podrá deducirse la apelación sin interponerse previamente el pedido de reposición.

491.- Decisión del recurso.- El juez podrá decir de plano el pedido de reposición, confirmando o modificando la resolución recurrida.

Podrá, asimismo en consideración a las circunstancias del caso, conferir un traslado a la otra parte antes de decidir.

492.- Efectos de la reposición.- Si la resolución fuera modificando la anterior, tendrá la parte contraria la facultad de interponer, a su vez, un nuevo recurso de reposición y el de apelación si procediere.”

Ante lo anterior se demuestra el interés que existe para reformar lo relativo a la declaración de incapacidad por causas de demencia, aunque aún hace falta que se fijen puntos más específicos y sobre todo que se establezca un apartado especial para el juicio especial de interdicción.

## **CONCLUSIONES**

Como se puede apreciar en el presente trabajo el Derecho Romano es el antecedente más claro de nuestra legislación en tomo a la incapacidad en la que se pueden encontrar los mayores de edad.

Debiendo de entender como Interdicción, como la declaración que restringe la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, por lo que no debe confundirse con las diversas acciones que trata el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre los interdictos, ya que estas son sobre la posesión y nada tienen que ver con la interdicción como declaración de demencia, y aunque propiamente no son lo mismo, ambos por la etimología de la palabra interdicción, tienen como sentido interceder por algo o alguien, o bien declarar algo en derecho de manera provisional, de ahí la semejanza entre ambos términos.

Como consecuencia de este trabajo se puede puntualizar que el Juicio de Interdicción es el procedimiento que se tramita ante un Juez de lo Familiar que tiene como finalidad la declaración de incapacidad por causa de demencia de un sujeto que cuenta con la mayoría de edad, entendiéndose como demencia, una anomalía al estado normal que provoca que un sujeto se encuentre privado de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o por cualquier otro trastorno mental, físico, sensorial, emocional o intelectual.

Y ante tal declaración de incapacidad se tiene dos instituciones que salvaguardan los derechos e intereses de los incapaces, como son la tutela y

la curatela; con las cuales se busca que los incapaces tengan un representante legal para la realización de actos jurídicos.

La declaración judicial del estado de interdicción tiene dos periodos o fases, que son el objeto fundamental del presente trabajo, con el que se pretendió marcar cual es la diferencia entre uno y otro periodo.

La primera fase es en la que se llevan a cabo las Diligencias Prejudiciales y es el primer paso para la tramitación del presente juicio.

La segunda fase es en la que se lleva a cabo el Juicio Ordinario, dándose únicamente cuando existe oposición de cualquiera de las personas que intervienen en la primera fase. Y en esta fase exclusivamente se puede dar la posibilidad de que el presunto incapacitado sea oído en juicio, situación que debería darse desde un principio ya que en un momento dado se viola la garantía de audiencia del presunto incapacitado, ya que en muchas ocasiones lo que se busca con esta declaración de incapacidad es explotar y despojar de sus bienes a este último.

Aunado a lo anterior se busco generalizar el criterio sobre la aplicación exacta del procedimiento a seguir para la tramitación de la declaración judicial de incapacidad por causa de demencia.

Además por otra parte promover el que se realice con más frecuencia esta declaración para aquellas personas que por algún trastorno mental o deficiencia física, psicológica o sensorial, pueden resultar incapaces, ya que las formalidades complicadas, onerosas y sobre todo la publicidad de la

interdicción ha asustado desde su origen, a las familias que tratan de evitarlo, recluyendo simplemente, en caso de necesidad, a los presuntos incapacitados. De ahí, que es escaso el número de interdictos, previo el procedimiento judicial, con respecto a la suma de presuntos incapaces, pero por el contrario la interdicción es una medida de protección para los incapacitados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

CISNEROS RANGEL, Georgina y otro.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Complementado con Jurisprudencia).

México, Editorial Oxford University Press, Biblioteca de Derecho Procesal, 1999, Volumen 3, 582 pp.

Código Civil para el Distrito Federal.

México, Editorial Sista, 2000, 264 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

México, Editorial Sista, 2000, 237 pp.



## LIBROS DE TEORIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.

Derecho Procesal Mexicano.

2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1985, tomo II, 398 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos.

Práctica Forense Civil y Familiar.

13ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, 840 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro.

Derecho de Familia y Sucesiones.

México, Editorial Harla, 1990, 493 pp.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro.

Derecho Civil, Introducción y Personas.

México, Editorial Harla, 1995, 350 pp.

CONTRERAS VACA, Francisco José.

Derecho Procesal Civil.

México, Editorial Oxford University Press, Biblioteca de Derecho Procesal Civil, 2000, Volumen 2, 326 pp.

DE PINA, Rafael.

Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia.

9ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1978, Volumen 1, 404 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.

Derecho Civil, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia.

12ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, 758 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano.

Derecho Procesal Civil.

5ª. Edición, México, Editorial Harla, 1991, 422 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano.

Teoría General del Proceso.

8ª. Edición, México, Editorial Harla, 1990, 429 pp.

IBARROLA, Antonio de.

Derecho de Familia.

3ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, 606 pp.

JOSSERAND, L.

Derecho Civil.

Trad. De S. Cunchillos y Manterola, Argentina, Editorial Ejea, Bash y Cía.,  
tomo I-1, 780 pp.

MARGADANT S., Guillermo Floris.

El Derecho Privado Romano.

18ª. Edición, México, Editorial Esfinge, 1992, 530 pp.

MORALES, José Ignacio.

Derecho Romano.

2ª. Edición, México, Editorial Trillas, 1987, 351 pp.

MORINEAU IDUARTE, Marta y otro.

Derecho Romano.

México, Editorial Harla, 1987, 291 pp.

NEREO, Mar.

Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal.

2ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, 653 pp.

OVALLE FAVELA, José.

Derecho Procesal Civil.

7ª. Edición, México, Editorial Harla, 1995, 431 pp.

PALLARES, Eduardo.

Derecho Procesal Civil.

9ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1981, 680 pp.

PETIT, Eugéne.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

México, Editorial Época, 1977, 717 pp.

PLANIOL M. y RIPERT G.

Derecho Civil Francés.

Trad. de Díaz Cruz, Cuba, Editorial Cultural, 1945, tomo 1, 680 pp.

VON TUHR, Andreas.

Derecho Civil (Teoría General de Derecho Civil Alemán).

Trad. de Tito Ravá, Argentina, Editorial Depalma, tomo I-1, 360 pp.

## OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

BAQUEIRO ROJAS, Edgar.

Diccionario Jurídico Harla.

México, Editorial Harla, 1995, Volumen 1 (Derecho Civil), 126 pp.

COUTURE, Eduardo J.

Proyecto de Código de Procedimiento Civil.

México, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 6ª. Época, Segunda Parte, 2001, 386 pp.

CD IUS 2000, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000.

México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ISBN 968-5153-68-X, 9 789685 153683.

DE PINA, Rafael. et.al.

Diccionario de Derecho.

19ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993, 525 pp.

Diccionario Enciclopédico Abreviado (versiones etimológicas).

2ª. Edición, Argentina, Editorial Espasa-Calpe Argentina, 1945, Tomo VI, 6144 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Instituto de Investigaciones Jurídicas "UNAM", México, Editorial Porrúa, 1992, Tomo I-O, 8536 pp.

Documento No Oficial de Trabajo para la Consulta Convocada por la Asamblea Legislativa sobre el nuevo Código Civil.

México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2000, 413 pp.

JIMENEZ SANTIAGO, Socrates.

Diccionario de Derecho Romano.

México, Castillo Ruiz Editores, 1991, 202 pp.

LERNER, Bernardo.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.C., 1979, tomo XVI (INSA-IUSN), 478 pp.

LOPEZ BOLADO, Yungano y otro.

Responsabilidad Profesional de los Médicos (Cuestiones civiles, medicolegales y deontológicos).

2ª. Edición, Buenos Aires, Editorial Universal, 1992, 369 pp.